REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA DEMANDANTE: LEONOR BONILLA RINCÓN.

DEMANDADO: I.S.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS. RADICACIÓN: 76.001.31.05.012.2013-01034.01

Guadalajara de Buga, Valle, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la demandante y los demandados PAR ISS y Ministerio de Hacienda y crédito público, contra la Sentencia No. 0212 del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

SENTENCIA No. 18

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No.06

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.

- **1.1**. La demanda hizo su ingreso a la vía judicial el primero (01) de noviembre de 2013¹, correspondiendo su estudio del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali (Valle), donde se produjo, el auto admisorio número 2.741 del cuatro (04) de diciembre de 2013², a través del cual, el despacho judicial mencionado, impartió la orden de tramitar bajo los cauces del proceso ordinario laboral de primera instancia, la demanda interpuesta por LEONOR BONILLA RINCÓN contra del ISS EN LIQUIDACIÓN; LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- 1.2. En lo que toca a los **HECHOS**³ que motivaron la presentación de la demanda por parte de la señora Leonor Bonilla Rincón obrando por conducto de apoderado judicial, los mismos fueron relacionados, afirmando que: 1).- Prestó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- hoy en liquidación- unos servicios de carácter personal, subordinados e indelegables los cuales se ejecutaron entre el 18 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2013. 2.)- En esta última fecha, el Instituto dio por terminado el contrato de manera unilateral e injusta. 3.) Los servicios personales y subordinados los cumplió conforme a las funciones propias del cargo de "Auxiliar de servicios administrativos". 4.)- En términos de la certificación expedida por el gerente de

¹ Expediente digitalizado, Archivo No. 1 pág. No. 341

² Expediente digitalizado, Archivo No. 1 pág. No. 342

³ Expediente digitalizado, Archivo No. 1 pág. No. 6 y siguientes-

GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 76.001.31.05.012.2013-01034.01

pensiones del ISS, seccional valle, señor Alejandro Arturo Mejía, fechada el 7 de junio de 2013, las funciones que cumplió fueron las ahí enlistadas y las que refieren los contratos de prestación de servicios. 5.) - Las labores antes descritas las ejecutó bajo la subordinación y control permanente de sus superiores jerárquicos, sometida siempre a la jornada diaria máxima legal de ocho horas que debía cumplir en forma obligatoria y que, en ocasiones, por necesidad del servicio, se extendía en tiempo extraordinario el cual nunca fue cancelado por el ISS. 6.) -Cualquier incumplimiento a dicha jornada implicaba el permiso correspondiente de sus superiores. 7.) -Los referidos servicios prestados al Instituto de Seguros Sociales (en adelante ISS), fueron de carácter personalísimo, es decir, jamás permitió dicha institución que para el cumplimiento de los mismos se ayudara de terceras personas y menos aún que los delegara en otras personas. 8.) - Por los servicios prestados de manera subordinada en la forma ya expuesta, dice que recibió una remuneración periódica, cada mes, con carácter retributivo, cuyo monto variaba con el tiempo y los contratos firmados. Sus valores aparecen certificados tanto en el oficio referido en el numeral tercero de los hechos de esta demanda como en los contratos de prestación de servicios que se firmaron y que se acompañan a esta demanda. En todo caso, habiendo tenido dicho salario la modalidad de variable, en el último año alcanzo un promedio de \$ 1.294.147.00 al mes. 9.) - La remuneración mensual se mantuvo constante en los tres últimos años de servicios, es decir nunca fue actualizada aquella, con los reajustes anuales que por mandato de la Constitución y la Ley debe recibir toda remuneración. 10.) - El Instituto, de muy mala fe le impuso firmar unos contratos de prestación de servicios que de manera continua se prorrogaron, sin interrupciones, desde el 18 de abril de 1994 hasta el 31 de marzo de 2013. 11.) - El objetivo del proceder referido en el punto anterior es claro: desconocer, de mala fe, los derechos sociales tanto de origen legal como convencional que le correspondían a la trabajadora. 12.) - El ISS, Nunca, durante el tiempo en que tuvo vigencia la relación jurídica laboral, pagó derecho social alguno ya derivado de la ley, ora de la convención colectiva de trabajo. 13.) - Dada la naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado del Instituto de los seguros sociales- hoy en liquidación-, afirma que siempre tuvo la condición de TRABAJADORA OFICIAL y por ende, los derechos sociales que se le adeudan corresponden a dicha calidad. 14.) - En la entidad demandada existe el ente gremial denominado "Sindicato nacional de trabajadores de la Seguridad Social" que pertenece a los gremios de la misma rama de la actividad económica y el cual se encuentra debidamente registrado ante el Ministerio del Trabajo. 15.) - El Sindicato en referencia firmó con el ISS la convención colectiva de trabajo con vigencia entre 1º de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2004. Esta convención se ha venido prorrogando por Ministerio de la ley dado que, con posteridad, no se han firmado nuevas convenciones. 16.) - En dicho contrato colectivo de trabajo, la entidad demandada le reconoció de manera expresa la condición de sindicato mayoritario dentro de la institución a dicho ente gremial - Ver artículos 1º y 3º de dicha convención-, razón por la cual sus normas se aplican automáticamente a todos los trabajadores del ISS sean o no afiliados a ese ente sindical, entre los cuales se encuentra mi mandante. 17.) - En el estatuto convencional en cita, las partes contratantes tienen pactados algunos derechos que superan los mininos legales lo que impone su reconocimiento en dichos términos. 18.) -Con la prórroga de casi 20 años del referido contrato de prestación de servicios el mismo dejo de ser temporal y se constituyó en uno de carácter permanente. 19.) - La terminación unilateral e injusta del contrato de trabajo decidida por el ISS, le causó a la demandante, además de los perjuicios materiales obvios, perjuicios morales representados en el impacto psicológico y deterioro moral toda vez que venía ejecutando el cargo con la mayor responsabilidad y cumplimiento. Dada la avanzada edad de mi poderdante, tal decisión le ha dificultado en sumo grado la consecución de una fuente de trabajo y subsistencia digna para sí y para su grupo familiar. 20.) - Durante toda la vigencia de la relación de trabajo, la demandada se abstuvo de afiliarla a la Seguridad Social por cuenta del aparente contrato de prestación de servicios. En su lugar, le exigió a mi prohijada realizar la afiliación a título personal y pagar los aportes en su totalidad. 21.) - En igual forma trató la remuneración que le reconoció y cancelo a la demandante, desde el punto de vista tributario, como si se tratara de honorarios por lo que le

GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 76.001.31.05.012.2013-01034.01

retuvo de manera injusficada e ilegal la correspondiente retención en la fuente, valor que deberá ser reintegrado a mi poderdante en tanto le fue descontado por el ISS sin tener obligación de pagarlo. 22.) - Como ya se dejó anotado, el ISS, por intermedio de sus directivos nacionales y seccionales, han evadido el pago de todos los derechos laborales de carácter legal y convencional que originó el contrato de trabajo firmado con aquella institución. 23.) - El Instituto de Seguros Sociales (ISS) ha sido colocado por el gobierno nacional en estado de liquidación mediante el decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012. Como liquidadora ha sido designada LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y como su apoderada general ha sido nombrado el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA quien por ende lleva la representación general. 24.) - En el artículo 19 del referido decreto de liquidación, el gobierno nacional dispuso que en caso de no resultar suficientes los activos del ISS para cubrir la totalidad de obligaciones laborales que surjan a su cargo, LA NACION, con cargo al presupuesto nacional, asumirá las mismas. 25.) - La autoridad nacional que maneja el presupuesto de la nación es el Ministerio de Hacienda y crédito público razón por la cual, para estos efectos, esa será la autoridad que represente a la entidad demandada, junto con el Ministerio de Salud y Protección Social por cuanto a esta entidad estuvo vinculado el I.S.S. y, además, fue la entidad que expidió el decreto 2013 del 28-09-2012. **26.)** - En Julio 3 de 2013, agotó la vía administrativa mediante los reclamos administrativos radicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Gerente de Pensiones del ISS en liquidación.

1.3. Con todo, informa que la demanda se dirige contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-EN LIQUIDACION; LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Empresa Industrial y comercial del Estado que ha sido designada como liquidadora del ISS; y, también en contra de LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, con el fin de que sean condenadas, la primera (I.S.S. EN LIQUIDACION) en forma principal y, a la segunda (LA NACION) en forma subsidiaria para el caso en que los recursos de aquella no sean suficientes para el pago de sus obligaciones laborales tal como lo preceptúa el artículo 19 del decreto 2013 del 2012,a reconocer y pagar como **PRETENSIONES**, las que relacionó conforme lo siguiente: 1º). - declarar la existencia de un contrato de trabajo, el cual fue ficticiado de mala fe por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- EN LIQUIDACION- mediante contratos de prestación de servicios. Contrato laboral que tendrá la condición de uno a término indefinido tal como lo preceptúa la convención colectiva de trabajo firmada entre la institución demandada y su sindicato de trabajadores en el artículo 117, contrato que estuvo vigente entre el 18 de abril de 1994 y el 31 de Marzo de 2013, fecha, esta última, en la cual la demandada tomo la decisión de terminarlo sin justa causa y de manera ilegal. 2°).- Como consecuencia de la anterior declaración se servirá ordenar el pago de todas las prestaciones sociales legales y extralegales causadas en todo el tiempo de vinculación con la institución de Seguridad Social demandada. Dichas prestaciones son las siguientes: A.- Auxilio de cesantías' en la suma que resulte probada y liquidada conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la convención colectiva de trabajo. B.-Intereses a las cesantías en la suma que resulte probada y los cuales se liquidarán en términos del artículo 62 de la convención colectiva de trabajo. C.- Primas de servicios en la suma que resulte probada, conforme lo regla el artículo 58 del decreto 1042 de 1978 subrogado por el decreto 710 de 1978. D.- El auxilio de transporte en los términos del artículo 53 de la convención colectiva de trabajo y su cláusula aclaratoria firmada al final del contrato colectivo, en la cuantía que resulte probada. E.- El calzado y vestido de labor en términos del artículo 89 de la convención colectiva de trabajo, por todo el tiempo de servicio y en la cuantía que resulte probada en el proceso. 3º). - Disponer el pago en dinero de los descansos causados en el todo el tiempo de servicio y consistentes en las vacaciones que correspondían, en términos del artículo 48 de la convención colectiva de trabajo. Como el contrato a terminado, se ordenará su compensación en dinero según lo disponen los artículos 10 del decreto 3135 de 1968, 47 del 1848 de 1969 y ,20 y 12 del 1045 de 1978. Este derecho alcanzará la suma que resulte probada en el proceso. 4°).- Se ordenará el pago de la prima de vacaciones en términos del artículo 8° del decreto 3135 de

1968 y 8° del decreto 1045 de 1978. 5°).-Dispondrá el pago de la prima de navidad según lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del decreto 1045 de 1978, 541 del 1848 de 1969, 11 del decreto 3135 de 1968 reformado por el 1º del decreto 3148 de 1968. 6°.) - Dispondrá su señoría el reconocimiento y pago de las siguientes indemnizaciones: a.- De la indemnización por la terminación unilateral e injusta del contrato de trabajo por parte de la Institución de seguridad social demandada, indemnización cuyo valor se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5º de la convención colectiva de trabajo vigente a la fecha del despido y, en subsidio, conforme a la tarifa que determina la ley. La referida indemnización comprenderá el valor de los perjuicios morales que el ISS le causó con el despido y que toman cuerpo en el impacto psicológico, moral, familiar y social que causó la ilegal determinación de la demandada no obstante haber cumplido a cabalidad las funciones a su cargo. Estimo que dichos perjuicios alcanzan el valor de 1000 gramos oro, en su lugar, el que su señoría se servirá fijar en justo albedrío conforme lo tiene determinado la Jurisprudencia de las altas cortes. b.) - Como consecuencia de la terminación unilateral del contrato, su señoría se servirá condenar a las instituciones demandadas al pago de la pensión sanción contemplada en el artículo 133 de la ley 100 de 1993 en tanto el ISS nunca la afilió a la seguridad social. Dicha pensión se causará a partir de la fecha en que la demandante arrimo a los 50 años de edad y se reconocerá en el monto establecido en dicho precepto. C.- La indemnización moratoria por la no consignación oportuna y anual del auxilio de cesantías en los fondos que para tal efecto se han establecido legalmente, la cual, alcanzará la suma que se determine dentro del proceso. Dicha indemnización deberá imponerse a partir del 15 de febrero de 1995, fecha en que se cumplió el primer plazo para la consignación de las primeras cesantías causadas. Este derecho está sustentado en lo dispuesto en la ley 344 de 1996 y su decreto reglamentario 1582 de 1998 los cuales remiten al artículo 99 de la ley 50 de 1990. D.- La indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, salarios y demás prestaciones sociales causadas a la fecha de terminación del contrato de trabajo a razón de un día de salario por cada día de retardo. Esta indemnización tiene su fundamento también en la no entrega de los recibos de pago de los aportes a la Seguridad Social al trabajador tal como lo tiene dispuesto la lev 797 de 2003, Empezará a causarse previo el vencimiento del termino establecido en el artículo 1º del decreto 797 de 1949 y correrá hasta el momento en que la demandada cumpla su obligación de pagar la totalidad de salarios y prestaciones sociales debidas. E.- Condenar a las demandadas a pagar el valor de la indemnización por el pago retardado de los intereses a las cesantías. 7º) -Condenar a las demandadas a reconocer y devolver los valores que a título de retención en la fuente le descontó aquella durante toda la vigencia de la relación laboral., 8°).- Condenar a las demandadas a reajustar el salario mensual que devengó la demandante con el I.P.C. de cada año tal como lo tiene dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional 9°). - Todas las sumas y valores que resulten de las peticiones subsidiarias se deberán indexar al momento de su pago y sobre ese total se liquidarán los intereses moratorios comerciales de ley entre la fecha de causación del derecho y el pago efectivo. Dice que esa pretensión la eleva solo para las pretensiones que no originen las sanciones moratorias pedidas con anterioridad. 10°). - Se condene a pagar a las instituciones demandadas cualquier otro derecho legal y/o convencional que resulte probado en el proceso. 11°). - Solo para el improbable caso en que la condena referida en el literal B.- del numeral sexto del acápite de las peticiones de esta demanda referida a la pensión sanción no prospere, en subsidio le solicito a su señoría se sirva condenar a las demandadas al reintegro de los valores pagados por mi mandante a título de cotizaciones a la seguridad social, las cuales fueron realizadas por ella siendo de cargo del Instituto demandado. 12°.) – Pide condenar igualmente a las demandadas al pago de las costas procesales de ley.

1.4. Como se indicó, mediante Auto No. 2.741 del cuatro (04) de diciembre de 2013, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y dispuso correr el traslado de rigor a las demandadas.

1.5. La demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, compareció al proceso allegando el respectivo escrito de respuesta4, en el que se pronunció frente a los hechos contenidos en el libelo genitor, manifestando ser cierto lo afirmado en el hecho 23º y 26º en lo que refiere a que la entidad se encontraba en proceso de liquidación acorde a direccionamiento emitido por el gobierno nacional, según decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por lo cual fue designada "LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A." como la entidad responsable de adelantar dicha diligencia administrativa. De igual modo aceptó que se encontraba agotada la reclamación administrativa, sin embargo, en los demás hechos, dijo que en unos casos, no son ciertos, en otros, no son propiamente hechos por ser aspiraciones que pretende la demandante con la acción presentada. Haciendo consistir sus respuestas de modo especial en el hecho de que la señora Leonor Bonilla estuvo vinculada a la entidad pero mediante contratos de prestación de servicios regidos por Ley 80 de 1993 con plena autonomía en sus funciones. Aceptó que al interior de la entidad existía un sindicato de trabajadores, pero que la demandante no tenía nada que ver con esa organización por no ser trabajadora de la entidad. Con ese fundamento, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, formulando como excepciones de fondo las que identificó como: 1). Carencia del derecho e inexistencia de la obligación; 2). Cobro de lo no debido; 3). La innominada; 4). Buena fe y 5). Prescripción.

1.6. La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en su **escrito de respuesta**⁵ se pronunció frente a los hechos contenidos en el libelo genitor, manifestando de entrada oposición a las pretensiones por cuanto la entidad no fue en ningún momento el empleador, ni contratante de la señora LEONOR BONILLA RINCON, por lo tanto, desconocen la hoja de vida de la demandante y los antecedentes administrativos derivados de la prestación de servicios con la entidad para la que alude haber trabajado. Pasó seguidamente a pronunciarse frente a los hechos de la demanda afirmando ser cierto lo anunciado en los hechos 23º y 24º por cuanto se refieren a un documento público, sin embargo, aclaró que el proceso liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN fue prorrogado mediante los Decretos No. 2115 de 2013 y 0652 de 2014 hasta el día 31 de Diciembre de 2014.

Sumado a lo anterior, hace ver que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el que maneja el Presupuesto Nacional, el Instituto de Seguro Social sí estuvo vinculado al Ministerio de Salud y Protección Social, sin embargo, fue el Presidente de la República quien en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, los numerales 1 y 2 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y de conformidad con el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, y en concordancia con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y, mediante Decreto 2013 de 2012, ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales- ISS. Afirmando que lo anterior no es óbice para que se les obligue a representar al Instituto de Seguros Sociales. Formuló como excepciones las que rotuló bajo el epígrafe de: 1). Falta de legitimidad en la causa por pasiva. 2). Inexistencia de la obligación. 3). Inexistencia de la facultad y de consecuente deber jurídico de este ministerio para reconocer y pagar prestaciones sociales y derechos convencionales, caso en estudio. 4). cobro de lo no debido. 5). Inexistencia de la solidaridad entre el I.S.S y el Ministerio de Salud y Protección Social. 6). Prescripción 7). La innominada.

1.7. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al dar contestación⁶ a la demanda aceptó como cierto lo informado en el hecho 23º, frente a lo demás dijo no constarle. Sustentó su respuesta en el hecho de que es importante tener en cuenta que el ISS, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional vinculada por disposición del Decreto Ley 4107 de 2011 a la Nación-Ministerio de

⁴ Expediente Digitalizado Pág. No. 348 a 357.

⁵ Expediente Digitalizado Pág. No. 361 a 376.

⁶ Expediente Digitalizado Pág. No. 415 a 438.

Salud y Protección Social. No obstante aclaró que la calidad de trabajador oficial solo se predica de aquellas personas vinculadas mediante un contrato de trabajo, situación que no es aplicable en este caso toda vez que como lo manifiesta el actor, su relación con el ISS se dio a través de contratos de prestación de servicios. Acto seguido, procedió a señalar que se opone a todas y cada una de la pretensiones teniendo en cuenta que no ha transgredido las disposiciones citadas por el demandante, en razón a que no existe, ni existió, vinculo jurídico alguno, legal, reglamentario, contractual o laboral con el demandante, por lo que no existe relación jurídica sustancial entre la demandante y esa cartera. Formuló como excepción previa la de: 1). falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa y de fondo, las que identificó como: 1). Inexistencia de relación laboral con el Ministerio de Hacienda. 2). - Inexistencia de solidaridad o de vínculo entre el demandante y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 3). falta de legitimación en la causa por pasiva. 4). inexistencia de solidaridad o sustitución de obligaciones entre el ISS y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 5). ausencia de título legal oponible al Ministerio de Hacienda y Crédito público. 6). Prescripción 7). Genérica. Aportó copia de la reclamación administrativa elevada ante la entidad. (Fol. 296)

1.8. Mediante auto No. 791 del 20 de abril de 2015⁷ se tuvo por contestada la demanda por parte del ISS EN LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. En el mismo acto se señaló fecha para audiencia.

1.9. Una vez surtida la respectiva diligencia en la fecha prevista – 25 de mayo de 20158-, se llevó a cabo la consagrada en el artículo 77 CPTSSS, en la que se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, siendo declarada como impróspera la de falta de reclamación administrativa formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, seguidamente se continuó con la de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Estableciendo como problema jurídico resolver el deber de determinar si entre el ISS en liquidación y la señora LEONOR BONILLA RINCÓN existió un contrato de trabajo entre el 18 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2013, con el consecuente pago de prestaciones reclamadas. En la citada diligencia el Juez de instancia precisó que para esa calenda, ya el ISS se encontraba liquidado, continuando en el proceso PAR ISS representado por FIDUAGRARIA, actuando en la referida diligencia apoderado autorizado por la entidad.

De igual modo resulta pertinente señalar que dentro de las pruebas decretadas por el juez de conocimiento Se ordenó de oficio la carpeta administrativa de la demandante a cargo del PARISS. Empero, una vez notificada la entidad allegó respuesta señalando que atender ese requerimiento era competencia de Colpensiones. (Expediente Digitalizado Pág. No. 480 a 481)

1.10. En audiencia celebrada el 18 de agosto de 2015, el Juez Doce Laboral del Circuito de Cali (v), dictó la sentencia No. 0212 en la que se resolvió: (1). - DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION denominada "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", respecto de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas por la señora LEONOR BONILLA RINCÓN en la presente demanda. (2). - DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES, formuladas por la entidad accionada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN HOY P.A.R. I.S.S. LIQUIDADO, con base en lo expuesto en esta sentencia. (3). - DECLARAR que entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, a través del P.A.R. I.S.S. en su condición de empleador, representado legalmente por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., Representante Legal, doctor Luis Fernando Cruz

⁸ Expediente Digitalizado Pág. No. 476

⁷ Expediente Digitalizado Pág. No. 439

Araujo, o quien haga sus veces, y la señora LEONOR BONILLA RINCÓN, identificada con la C.C. 31.270.342 como trabajadora oficial, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo regido con base en el principio de la primacía de la realidad, articulo 53 superior por el período comprendido entre el 18 de abril de 1994 hasta el 31 de marzo de 2013, en el cargo de auxiliar de servicios administrativos en el área de coordinación, afiliación y registro del Instituto de Seguros Social Regional Valle del Cauca, el cual terminó por decisión unilateral e injusta, por parte del empleador. (4). - CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado, obrando a través del P.A.R. I.S.S., representado legalmente por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., Representante Legal, doctor Luis Fernando Cruz Araujo, o quien haga sus veces, a pagar a favor del señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ (sic), mayor de edad, vecina de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan: a. \$16.666.822, por concepto de auxilio de cesantía. b. \$1.994.084,31, por concepto de intereses de cesantía. c. \$7.208.100,00, por concepto de subsidio de transporte. d. \$10.010.011,53, por concepto de vacaciones compensadas. e. \$16.460.515,64, por concepto de Prima de vacaciones. f. \$15.923.389,94, por concepto de prima de navidad. g. \$33.558.841, por concepto de indemnización por despido injusto. h. \$11.072.888, por concepto de reembolso de sumas canceladas por la actora por concepto seguridad social, debidamente indexada al momento del pago. (5). - CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO, P.A.R. I.S.S. representado legalmente por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., Representante Legal, doctor Luis Fernando Cruz Araujo, o guien haga sus veces, a pagar a la señora LEONOR BONILLA RINCÓN, por concepto de sanción moratoria, consagrada en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, la suma de \$32.353,67 diarios, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, por cada día de retardo, hasta que se verifique el pago de las prestaciones establecidas en esta sentencia. (6). -CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, representada legalmente por el doctor MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA, o quien haga sus veces, a pagar a la señora LEONOR BONILLA RINCÓN, las sumas descritas en los numerales 40 y 50 de la parte resolutiva de la presente providencia, en el evento en que los recursos del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO A través de su patrimonio autónomo de remanentes P.A.R. I.S.S., y lo administrado por la fiduciaria de desarrollo FIDUAGRARIA SA no sean suficientes para cubrir tales valores aquí decretados, obligaciones que se cancelarán con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, tal y como se explicó en la parte argumentativa y resolutiva de la presente providencia. (7).-ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY P.A.R. I.S.S. LIQUIDADO, representado legalmente por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA S.A., de las demás pretensiones incoadas en la demanda. (8).- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. FÍJESE la suma de \$11.289.465,21, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo del accionado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY P.A.R. I.S.S. LIQUIDADO, FIDUAGRARIA SA y a favor de la parte actora.

1.11. Quedando de este modo surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, y conforme la decisión adoptada, las partes, tanto demandante como las demandadas PAR ISS y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el acto, formularon **recurso de apelación** contra la sentencia No. 0212 del 18 de agosto de 2015, el que fue concedido conforme se dispuso en auto No. 545 calendado de la misma fecha.

2. MOTIVACIONES

_

^{2.1.} Del fallo⁹

⁹ Archivo digital, audiencia de fallo y recursos. (minuto 00:00:26 a 00:59:52)

Partió el Juez de instancia por declarar reunidos los presupuestos procesales, y, acto seguido, procedió a realizar un recuento de los hechos, pretensiones y su oposición, para pasar a analizar las pruebas aportadas y de allí señalar que encuentra que la señora Leonor Bonilla Rincón a través de un contrato de prestación de servicios estuvo vinculada contractualmente con el Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle del Cauca, hoy liquidado, mediante esos sendos contratos de prestación de servicios que se dieron entre el 18 de abril de 1994 hasta el 31 de marzo de 2013, que se encuentran en el plenario y revisados en debida forma uno a uno, donde en el texto de los contratos relacionados se estipula como objeto de los mismos que la contratista se obliga para el Instituto de los Seguros Sociales a prestar los servicios requeridos por la entidad imponiéndole sus obligaciones en la cláusula primera y pactándose un valor por concepto de honorarios, pagadero por mensualidades vencidas, todo lo cual se corrobora con la documental visible de folio 52 a 1742 del expediente sin que fueran tachados de falso ante quienes se opusieron, razón por la cual son de pleno acervo probatorio y revestidos de toda su validez.

Así, indicó que habida cuenta que el problema jurídico se contrae a determinar si efectivamente, como lo afirma la demandante, los servicios que prestó en su paso por el Instituto de Seguros Sociales corresponden a un contrato de trabajo realidad, denotando así que debe sobresaltar el elemento de subordinación para todos los efectos, se tiene en cuenta el artículo 2º del decreto 2127 de 1945 el cual establece. "En consecuencia, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, y c) El salario como retribución del servicio". A su vez, el artículo 3º ídem, preceptúa. "Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé; ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera".

Es importante destacar que tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia laboral respecto al elemento subordinación consiste en la posibilidad jurídica que tiene el empleador para dar órdenes e instrucciones en cualquier momento y en la obligación correlativa del trabajador para acatar su cumplimiento sin que sea necesario que esa facultad sean constante y se ejerza continuamente como aquí ocurrió.

Aunado a lo anterior, encontró que las funciones realizadas por al demandante eran actividades propias y permanentes de la entidad, tanto así, que luego no puede pretenderse mediante un contrato de prestación de servicios vincular a la actora para que realice tareas propias del objeto central de la entidad de seguridad social como lo fue en su momento el Instituto de los Seguros Sociales hoy liquidado, no se demuestra que tales funciones pudieran realizarse por personal de planta diferente, todo lo contrario, se necesitan de aquellos como los auxiliares, y tal como fue el cargo de la demandante para que tenga una relación laboral directa. No puede entonces delegarse a través de un contrato de prestación de servicios que la actividad de auxiliar administrativo se ejerza de manera autónoma e independiente como se pretende hacer ver mediante un contrato de prestación de servicios.

Se tiene entonces, la accionante prestó sus servicios personales de manera continua e ininterrumpida para el Instituto de Seguros Sociales desde el 18 de abril de 1994 al 31 de marzo de 2013, y tal como se acredita con la prueba documental arrimada al proceso, la prestación del servicio se dio en forma personal y de manera ininterrumpida, razón por la cual, en virtud

del principio de la primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, se hará de declarar la existencia de un contrato único de trabajo a término indefinido vigente por el lapso mencionado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2127 de 1945 con las correspondientes obligaciones salariales y prestacionales que ello conlleva.

Destacó que los testigos solicitados en el proceso no comparecieron, razón por la cual, pasó a hacer el estudio detallado de la prueba documental arrimada, para efectos de determinarse claramente el elemento de subordinación, es por ello, que dijo que revisados los folios visibles de 184 a 190 se encuentran varios oficios o comunicaciones donde se consignan las órdenes propias de una relación laboral directa que estaba en cabeza del Instituto de Seguros Sociales hacia la demandante, sin que con ello pueda entenderse, que la demandante podía sustraerse del cumplimiento alegando autonomía y discrecionalidad propia de los contratos de prestación de servicios. De allí, que esa instancia concluyó que son elementos suficientes para resaltar y validar el elemento de subordinación como se ha explicado.

Agregó el a quo, que para todos los efectos de la sentencia se tiene que existió un contrato a término indefinido por el periodo comprendido entre el 18 de abril de 1994 al 31 de marzo de 2013 en el cargo de auxiliar administrativo de la coordinación, afiliación y registro del Instituto de Seguros Sociales – Seccional valle del cauca-.

Ahora bien, se tiene que el PAR ISS asumió las obligaciones propias que estaban en cabeza del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, y para efecto de resolver la excepción de prescripción propuesto se debe tener en cuenta que la trabajadora dejó de prestar sus servicios el 31 de marzo de 2013, presentando la correspondiente reclamación administrativa el día 10 de julio del mismo año, visible de folio 175 a 177, que la respectiva demanda fue radicada el 1º de noviembre de 2013 (Fol. 213), lo que daría lugar a verificar si se presenta el fenómeno de la prescripción o no, aquí deprecado. Así, con ocasión a lo dicho por la sección segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19/02/2009 donde señaló que "a partir de la decisión judicial que desestima los elementos del contrato de prestación de servicios, se hace exigible la reclamación de los derechos laborales, tanto salariales, como prestacionales, porque conforme a la doctrina se trata de una sentencia constitutiva, toda vez que el derecho surge a partir de ella y por ende, la morosidad empieza a contarse de la ejecutoria de la sentencia. Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de la prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de ese momento que se contarían los tres años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia futuro. Situación, que operaría en el caso de que continuara la relación laboral, empero, como en el sub lite, se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación como se dijo, surge con la presente sentencia". Así las cosas, el exceptivo de prescripción formulado carece de prosperidad, pues solo a partir de la sentencia es que se declarará el contrato realidad, con los efectos de que ello se desprende.

Estando demostrado lo anterior, y con base en los argumentos anteriores, el juzgado trajo a colación que efectivamente la parte actora era beneficiaria entonces de la convención colectiva de trabajo suscrita entre los trabajadores afiliados al sindicato y el ISS hoy liquidado, por cuanto, tal sindicato cobija las ¾ partes de su planta de trabajadores, y al adquirir la demandante por vía de esta sentencia la calidad de trabajadora le cobija todos los benéficos que de ello se desprenda. Para el efecto, citó apartes de la convención colectiva en su artículo 2º: "La presente Convención Colectiva de Trabajó tendrá una vigencia de tres años contados a partir del primero (1) de Noviembre da dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004). Salvo los artículos que en la presente Convención se les haya fijado una vigencia diferente".

De lo anterior se colige que la anterior convención se encontraba vigente al momento en que al demandante inició su relación laboral, tal y como se ha explicado en esta sentencia con el ISS

hoy liquidado, siendo la única salvedad respecto a la vigencia del texto convencional que de acuerdo al artículo 480 del CST podría llegar a ser revisada.

El aludido articulo dispone que "Las convenciones colectivas son revisables cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica. Cuando no haya acuerdo entre las partes acerca de la revisión fundada en tales alteraciones, corresponde a la justicia del Trabajo decidir sobre ellas; y entretanto estas convenciones siguen en todo su vigor".

Así las cosas, no existe prueba alguna en el presente asunto para demostrar que el ISS, hoy liquidado, haya solicitado la revisión de los acuerdos colectivos en su momento, como tampoco que haya expresado su deseo de darlos por terminado, pues no obra en el expediente copia de la respectiva denuncia en los términos del artículo 479 del CST., por lo que la convención colectiva se encuentra vigente, en consecuencia, los derechos en ella previstos, siendo exigible en términos generales. Por otra parte, los artículos 470 y 471 del CST disponen que, en caso de ser un sindicato mayoritario, es decir, que tenga afiliados más de la 3ª parte de los trabajadores, el acuerdo convencional que se firme entre este y el empleador será aplicable a todos los trabajadores.

En el título preliminar de la citada convención se expresa que el ISS reconoce al sindicato aludido "SINTRASEGURIDAD SOCIAL" como la organización sindical que agrupa y representa los trabajadores del ISS, pertenecientes al sindicato de rama de actividad económica y así mismo como la organización gremial que agrupa y representa a todos los trabajadores del ISS afiliados al sindicato de empresa.

Así las cosas, la convención rige para la totalidad de los trabajadores, por tanto, sin lugar a dudas como ya se explicó, es aplicable a la demandante, en su condición de trabajadora de dicha entidad.

Habida cuenta que se decreta y queda demostrada la existencia de la relación laboral que ligó a las partes y que la demandante es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo, pasó a analizar las pretensiones de la demanda, para proceder a impartir decisión en los términos que ya fueron anunciados.

En cuanto a la mala fe con que actuó la demandada, la hizo ver en el hecho de haber tenido a su trabajadora vinculada mediante contratos de prestación de servicios, lo que se tendrá en cuenta al momento de liquidar las sanciones correspondientes.

Indicó que respecto al auxilio de las cesantías e intereses de las mismas proceden conforme lo establece el artículo 62 de la convención colectiva del trabajo. Teniendo en cuenta para su liquidación se hará de forma anualizada y con intereses a una tasa de 12% anual, liquidado en enero del año siguiente a su causación. La cesantía será liquidada sobre los factores de asignación básica mensual, prima de vacaciones, de servicios legal o extra legal, horas extras, recargo nocturnos, dominicales y festivos, auxilio de alimentación, transporte y viáticos, liquidando con todo un valor de \$16.666.822. Por intereses a las cesantías liquidó un valor de \$1.994.084,31

En lo que respecta a las primas de carácter legal indicó que esa prestación no se encuentra en cabeza de trabajadores oficiales de una ESE como lo fue el ISS hoy liquidado, conforme lo establece el artículo 1º del decreto 1042 de 1978, motivo por el cual, no concedió dicha prestación.

Auxilio de transporte, acudió para su liquidación al artículo 53 de la convención colectiva, para llegar a un valor total de \$7.208.100.

De la dotación de uniformes, calzado y vestido, indicó que conforme al artículo 82 de la convención colectiva, correspondería su entrega por el tiempo laborado, pero no obstante, la misma tiene como finalidad la prestación del servicio y al haber finalizado este, carece de fundamento, alguna condena en este sentido, sin que esté previsto mecanismo de compensación en dinero. (Art. 234 CST), sumado a que no se allegó prueba de perjuicio ocurrido por haber tenido que la demandante sufragar la misma.

Vacaciones compensadas en dinero, según la convención colectiva corresponde el valor de \$10.010.011,53

Prima de vacaciones, señaló que la mencionada convención colectiva dispone que los trabajadores oficiales tendrán derecho a esta prima por cada año de servicio y acorde al tiempo laborado, por tanto liquidó un total de 35 días de salario básico por cada año, arrojando un total de \$16.460.515,64

Prima de navidad. Aclaró que en aplicación del Artículo 11 del decreto 3135 de 1968 modificado por el artículo 1º del decreto 3148 de 1968 parágrafos 1º y 2º, la demandante en su calidad de trabajadora oficial persigue esta prima, y no la convencional, por tanto, procede la misma en cuantía total de \$15.923.389,94.

Indemnización por despido. Según artículo 5º de la convención colectiva, y que el ISS no demuestra la justa causa para haber terminado el contrato en cuantía de \$11.072.888.

Perjuicios morales. No se acreditaron, no se impuso condena.

Pensión Sanción. No procede, porque ella misma pagó los aportes para pensión. Correspondía era la devolución de la cuota parte que debió pagar el ISS como empleador.

Moratoria por no consignación de cesantías. NO Procede art. 99 ley 50 de 1990, pues como trabajadora oficial no aplica dicha disposición, amén que se reconocieron esas prestaciones dado el origen convencional y no legal.

Indemnización por no pago de intereses a las cesantías. No procede por cuanto los que se reconocieron son de origen convencional y no legal, donde, en el citado texto no se contemplan. Sin que haya lugar a aplicar el numeral 3 del art. 1º de la ley 52 de 1975.

Reintegro del valor descontado por retención en la fuente. Improcedente por cuanto es una situación ajena al litigio, por imposición de una norma tributaria.

Reajuste al salario. Señaló que la demandante en promedio recibía en honorarios un valor equivalente entre 1.5 y 2 SMLMV, por tanto, se tendrá como salario para el pago y liquidación de las prestaciones sociales e indemnizaciones aquí reconocidas el ultimo valor contractualmente reportado, es decir, \$970.610 por tanto, no procede reajuste salarial alguno, por cuanto no se demostró que otra persona en igual cargo y funciones devengara un salario mayor. Indicó que, de la indexación de las sumas susceptibles de ello, procede frente a las que haya lugar.

Reintegro de valores cancelados al sistema de seguridad social integral. Procede en la cuota que correspondía sufragar al ISS hoy liquidado. Para un valor sobre el SMLMV que fue lo que efectivamente cotizó equivale a \$11.072.888 que deberá ser indexado.

En cuanto a la demandada Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público si bien la demandante no laboró para la entidad, corresponde entrar a respaldar las obligaciones que

resulten ante la liquidación del ISS con cargo a los recursos del presupuesto general de la Nación, en caso de que los recursos que administra el PAR ISS resulten insuficientes. Frente al Ministerio de Salud, se ordenará su desvinculación al solo ejercer funciones vigilancia y supervisión frente al proceso de liquidación y sin que tenga disponibilidad presupuestal para atender dicho proceso, aunado la inexistencia de vínculo laboral con la demandante. En esos términos dejó sentada su decisión.

2.2. De la apelación

2.2.1. La parte demandante¹⁰ inconforme con la decisión sustento su apelación en lo siguiente:

El punto de la prima de servicios legal, pues en su dicho se debió ordenar con fundamento convencional en su artículo 50 y también, porque en sentencia del 11 de junio de 2015 el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, se la concedió a la señora Ana Rendón Villamizar. Con respecto a la pensión sanción, alude que este tema lo regula el artículo 133 de la ley 100 de 1993, que exige 3 requisitos para su procedencia: - la antigüedad. No menor a 10 años. – El despido injusto. – La no afiliación a la seguridad social por parte del empleador.

Con respecto a los perjuicios morales, la señora Leonor Bonilla trabajó durante 19 años al ISS y fue despedida sin justa causa, obviamente que esto trae consecuencias de índole familiar, psicológicas y laborales, al no poder conseguir nuevamente trabajo.

Con respecto a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, alude que dicha indemnización se debió imponer a partir del 15 de febrero de 1995, fecha en que se cumplió el primer plazo para la consignación de las primeras cesantías causadas a favor de la señora Leonor Bonilla. Este derecho se sustenta en lo dispuesto en la ley 344 de 1.996 y su decreto reglamentario 1582 de 1.998 los cuales remiten al artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Con respecto al reintegro por los pagos de retención en la fuente dijo que era un pago que no procede legalmente dado que el trabajador lo que recibe eran salarios y no honorarios.

2.2.2. La **demandada**¹¹ Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público apeló la decisión en lo que refiere a la condena que se impuso en razón a que el artículo 19 del Decreto 2713 de 2012 no genera por si solo responsabilidad de la Nación y mucho menos en cabeza de esa cartera ministerial como quiera que la citada norma establece una situación hipotética frente a la ausencia de recursos del ISS. De tal manera que no se puede basar el fallo en supuestos sino se tiene que probar que el patrimonio autónomo del ISS no cuenta con los recursos para que la Nación eventualmente entre a responder frente a esas obligaciones laborales.

También reprocha la decisión de declararse la falta de legitimación en a causa respecto al Ministerio de Salud y Protección Social, como quiera que él es fideicomitente del contrato de fiducia mercantil celebrado entre FIDUAGRARIA y el Instituto de los Seguros Sociales en liquidación y establece claramente como obligaciones del fideicomitente. "verificar que la fiduciaria es decir, FIDUAGRARIA disponga de los recursos necesarios para atender todos los costos y gastos que se generen por la celebración, ejecución, terminación y liquidación de este contrato" claramente si están unas obligaciones a cargo del ministerio de salud y protección social que no son solo simplemente las de vigilancia y control como lo establece el contrato de fiducia mercantil al cual hizo referencia.

¹⁰ Archivo digital, audiencia de fallo y recursos. (minuto 00:59:58 a 01:03:23)

¹¹ Archivo digital, audiencia de fallo y recursos. (minuto 01:03:23 a 01:08:15)

De igual manera, dentro de esas obligaciones que están estipuladas en el capítulo 8º de ese contrato en el numeral 14 también señala "colaborar con la fiduciaria para el correcto cumplimiento del presente contrato". Ahora bien, cuando se refiere a que la Nación asumiría hipotéticamente las obligaciones laborales ante una insuficiencia de recursos debe tenerse en cuenta quien es la entidad que de verdad representa la Nación en este tipo de casos, como en el caso de las empresas sociales del estado se tiene entonces que la entidad que representa la nación en estos casos es la entidad a la cual estuvo adscrita el ISS y en este caso es el Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que debe, en virtud de lo consagrado en el contrato de fiducia adelantar todos los trámites y gestiones ante el Ministerio de Hacienda para que se haga la transferencia de recursos del presupuesto general de la nación, es decir, que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social adelantar esos trámites para que se hagan los pagos a través de la fiduciaria contratada, y no se afecta el presupuesto administrativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sino del presupuesto de la Nación y a través del Ministerio de Salud y Protección Social. Entonces, en primer lugar, retomando y reiterando lo expuesto, que una condena basada en supuestos, en el proceso no quedó demostrado que haya insuficiencia de recursos, no es válido para esa vista y así mismo tampoco tuvo en cuenta el despacho que entre los alegatos de conclusión se puso de presente una sentencia de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali, de fecha 14 de mayo de 2015, MP Antonio José Valencia Rad. 2013-00789 Ddte. Ana Rendon Villamizar en la que se le dijo al juez de primera instancia que en similares actuaciones en que se había condenado a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público a responder ante una eventual insuficiencia de recursos, dicha sala manifestó revocar esa decisión que se le impuso a la Nación de atender obligaciones ante una eventual insuficiencia de recursos para en su lugar absolverla de todas las pretensiones de la demanda. Bajo esos argumentos, pide se absuelva la entidad y se declare la falta de legitimación en la causa.

2.2.3. La **demandada** PAR ISS – FIDUAGRARIA¹² apeló la decisión señalando para el efecto de que en virtud de los contratos arrimados al proceso los servicios contratados por el ISS no son de carácter privado, son contratos de prestación de servicios a que alude el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, celebrados para desarrollar el funcionamiento de la entidad, tienen carácter de público y función social, razón por la cual, los mencionados contratos de prestación de servicios hay ausencia de relación laboral y por consiguiente no puede haber reconocimiento y pago de prestaciones sociales como en este caso se declaró que existía una relación laboral subordinada regida por un contrato individual de trabajo.

No se puede concluir como lo hace el señor juez que "los servicios prestados por el actor al ISS se cumplieron fue a través de un contrato de trabajo" pues los contratos si se efectuaron en razón de las capacidades y cualidades ofrecidas en la hoja de vida por la señora Leonor Bonilla que merecieron su contratación para atender los servicios que debe entregar al instituto y a sus afiliados por lo cual, al constituir las pólizas y cobrar los honorarios pactados, afiliarse al sistema obligatorio de salud y pensiones como trabajadora independiente, ofrecer la contratación de sus servicios bajo el régimen de la Ley 80 de 1993, celebrar, adicionar y terminar los contratos, declarándose a paz y salvo se concluye que leyó y entendió el texto de los mismos, por eso en ejercicio de la autonomía de la voluntad aceptó el acuerdo en ellos contenido. Actividades que constituyen la primacía de la realidad en la ejecución de los contratos, que no permite, una vez prestados los servicios, ejecutados y liquidados se pretenda modificar su naturaleza para declarar que hay obligaciones pendientes en esta relación desarrollada conforme a la prevalencia de las normas del derecho público, cada contrato tenía una póliza o una garantía diferente porque en cada contrato firmó y aceptó el demandante que se vinculaba a la institución y celebraron una determinada actividad que en el contrato se expresaba claramente que no tenía derechos a prestaciones sociales y en cada contrato se estipulaba conocer y conocer el

_

¹² Archivo digital, audiencia de fallo y recursos. (minuto 01:08:29 a 01:13:15)

reglamento interno de la empresa que aceptó que su ingreso no generaba salario sino honorarios y por ello, debía pagar un impuesto al Estado como se debe hacer en todo contrato de prestación de servicios. En el proceso no quedo demostrado por la parte actora la subordinación o dependencia, los solos contratos de prestación de servicios personales no son prueba de subordinación. Por lo anterior, pide revocar la sentencia apelada.

2.3. Alegatos Finales

- **2.3.1**. Admitido el recurso por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali según auto No. 898 del 26 de agosto de 2015¹³, y conforme al término otorgado por la misma corporación para que las partes allegaran sus alegatos finales, según auto No. 399 del 10 de agosto de 2022¹⁴, se evidencia que tanto demandante, como la demandada PAR ISS, procedieron a allegar sus respectivos escritos de alegaciones finales.
- 2.3.2. De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dispuso la remisión del presente asunto ante esta Corporación en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, que adoptó unas medidas de descongestión, llegando el presente asunto ante esta instancia judicial el 21 de septiembre de 2022 según acta de reparto vista en archivo digital No. 08 carpeta digital segunda instancia-.
- 2.3.3. La demandante comparece a solicitar la confirmación del fallo dictado en primera instancia, adicionando el mismo conforme lo siguiente (i). Se ordene el pago de la prima de servicios conforme al fundamento convencional en su artículo 50. (ii) Se ordene el pago de la prima de vacaciones en términos de la convención colectiva en su artículo 49. "los trabajadores oficiales tendrán derecho a una prima especial de vacaciones por cada año de labores de acuerdo con el tiempo de servicio" (iii) Se condene a la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, salarios y prestaciones sociales no canceladas a la fecha de terminación del contrato. Señala en síntesis razones que justifican la procedencia de la sanción moratoria, anunciando que la misma se causa ya sea por el no pago de salarios y prestaciones al finalizar el contrato o en su defecto por la no entrega de los comprobantes de pago de afiliación a la seguridad social, por tanto, la misma se causará como lo tiene dispuesto la Ley 797 de 2003. Empezará a causarse previo el vencimiento del término establecido en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 y correrá hasta el momento en que la demandada cumpla su obligación de pagar la totalidad de salarios y prestaciones debidas.
- 2.3.4. La apoderada judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA (sic), procedió a señalar entre otros que la demandante ejercía sus actividades de manera independiente, tal y como se puede observar en las pruebas documentales que reposan en el expediente, es decir, nunca se estipuló un lugar determinado para la prestación del servicio, un horario, por el contrario existía autonomía por parte del demandante para la prestación del servicio, por lo que mal puede alegarse ahora la existencia de un Contrato de Trabajo que en realidad nunca existió. (...).

Debe indicarse así mismo, que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S., no es una extensión de la personalidad jurídica del Instituto de Seguros Sociales que se liquidó, ni ostenta la calidad de sucesor procesal o subrogatorio de dicha entidad, ya que cada uno actúa dentro de las competencias que la Ley les asignó. (..).

¹³ Archivo digital No. 17- carpeta digital segunda instancia-

¹⁴ Archivo digital No. 5- carpeta digital segunda instancia

GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 76.001.31.05.012.2013-01034.01

Por otro lado, solicita previamente realizar un análisis frente a las condenas en costas y las agencias en derecho tasadas por el despacho son exageradamente altas, y pues no se prueba que haya existido mala fe por parte de mi representada y sobre todo la duración en el tiempo del proceso no es una carga que deba asumir la entidad. Así mismo se debe tener en cuenta que la entidad a la que represento administra bienes y dineros del extinto ISS y que actualmente se observa por parte de los administradores de justicia que al momento de realizar las liquidaciones no tienen que el PAR ISS actualmente se encuentra administrando dineros de pensiones y pagos de sentencias, y que un cobro excesivo en las liquidaciones de costas y agencias en derecho, generan un detrimento al rubro presupuestal, y más aún cuando ni si quiera se realiza por parte del operador judicial un análisis del expediente y desgaste procesal por parte de accionante como lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico a resolver

Aunado a los recursos de apelación presentados por el patrimonio autónomo PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA, en su calidad de liquidador que fue, y como responsable de la guarda y administración de los bienes del extinto instituto de Seguros Sociales; La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la parte demandante, se revisará en primer lugar la decisión adoptada en su integridad, en cumplimiento del grado jurisdiccional de consulta que se debe observar en razón a la naturaleza jurídica de las demandadas, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 69 CPTSS.

Al respecto cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia en auto AL 196-2021, rad. 72790 precisó "de las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada se observa que el Tribunal no resolvió el grado jurisdiccional de consulta, que obligatoriamente debió surtirse a favor del demandado, pues se limitó a abordar los puntos apelados tanto por el demandante como por el ISS, sin verificar si las condenas impuestas a la entidad mencionada se encontraban ajustadas a derecho, entre estas la ordenada en el Lit. h) del numeral 3 de la sentencia de primer grado, de suerte que se configura una nulidad insubsanable, de conformidad con el art. 133 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, lo que hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente. Así las cosas, como quiera que la Corte carece de competencia para declarar una nulidad suscitada en el trámite de instancias, se ordenará la devolución del expediente al Tribunal de origen, a fin de que adopte los correctivos procesales y se resuelva el grado jurisdiccional de consulta". (Subrayas de la Sala).

Superado lo anterior, se resolverá:

- (i) ¿Resulta viable declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante Leonor Bonilla Rincón y el extinto Instituto de Seguros Sociales, que se ejecutó dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 18 de abril de 1994 al 31 de marzo de 2013?
- (ii) De ser favorable lo anterior, se procederá a determinar si las condenas impuestas se encuentran ajustadas a derecho y la entidad responsable en su reconocimiento y pago.

De forma concreta, una vez examinado este asunto en la forma indicada, se ocupará la Sala de la apelación formulada, para lo cual, será objeto de pronunciamiento lo siguiente:

(i) En cuanto a la demandada PAR ISS -liquidado-, patrimonio autónomo administrado por FIDUAGRARIA- se habrá de determinar si los contratos de prestación de

GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 76.001.31.05.012.2013-01034.01

servicios suscritos por la demandante Leonor Bonilla con el extinto ISS, se encontraban ajustados a derecho conforme el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, por tanto, los mismos no se desnaturalizaron o perdieron su carácter como tal, bajo el principio de la primacía de la realidad, máxime que no se demostró la subordinación.

- (ii) En cuanto a lo discutido por la demandante, se determinará si le asiste derecho a la prima de servicios legal, a la pensión sanción (artículo 133 ley 100/93), a los perjuicios morales, la indemnización por la no consignación de cesantías la que se debió causar desde el 15 de febrero de 1995 y si hay lugar al reintegro de sumas pagadas por concepto de retención en la fuente.
- (iii) En cuanto a lo alegado por la Nación Ministerio de hacienda y Crédito Público, se determinará si resultaba viable o no, establecer en el fallo apelado y de forma anticipada, el deber de garantizar los pagos que resultaran insuficientes a la actora, una vez el PAR ISS cubriera la obligación con los recursos a su cargo en la cuenta que administra. También se valorará si el ministerio de salud y protección social debió seguir vinculado a este asunto y así determinar su responsabilidad en la vigilancia y deber legal de solicitar la transferencia de recursos para el pago de obligaciones insatisfechas por el PAR ISS, administrado por FIDUAGRARIA, con lo cual, se demostraría, en su dicho, la falta de legitimación en la causa por parte del Ministerio de hacienda y Crédito Público.

3.2. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.

3.2.1. Del contrato de trabajo y la calidad de trabajador oficial:

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Constitución Política de 1991 enseña que el trabajo es valor fundante en el Estado Social de Derecho, el cual goza de especial protección constitucional y de modo particular en el ámbito de las relaciones que lo regulan se debe dar prelación a los principios consagrados en el artículo 53º Superior, destacando la Corporación, para el caso, de modo relevante los orientados a verificar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Por su parte, el decreto 2127 de 1945 enseña que "se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia, y este último a pagar a aquél cierta remuneración". (artículo 1º); "En consecuencia, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, y c) El salario como retribución del servicio". (artículo 2º), y que "por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé; ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera". (artículo 3º).

De otro lado, señalaba la norma en comento que "no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la Administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma. " (artículo 4º).

En ese orden, se evidencia que el decreto Ley 3135 de 1968 estableció en el inciso 3º del artículo 5º que "Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos".

Por su parte, el decreto 416 de 1997 por medio del cual se aprobó el acuerdo 145 del 4 de febrero de 1997, emanado del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales. Estableció en su artículo 1º que "los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales". A). Son <u>Empleados Públicos</u>, las personas que ocupan los siguientes cargos en la planta de personal del ISS: 1). Presidente del Instituto. 2). Secretario General y Seccional. 3). Vicepresidente. 4). Gerente. 5). Director. 6). Asesor. 7). Jefe de Departamento. 8). Jefe de Unidad. 9). Subgerente. 10). Coordinador Clase 1, II, III, IV y V. 11). Jefe de Sección. 12). Funcionarios profesionales de Auditoría Interna, Disciplinaria, Calidad de servicios de Salud y Contratación de Servicios de Salud. 13. Los Servidores Profesionales y Secretarias Ejecutivas del Instituto de los despachos del presidente, Secretario General o Seccional, vicepresidente, Gerente y director. B). <u>Son Trabajadores Oficiales</u>, las personas que desempeñen en el Instituto los demás cargos.

Ahora bien, el articulo 20 del ya referido Decreto 2127 de 1945 establece que "el contrato de trabajo <u>se presume</u> entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción". (resaltas y subraya fuera del texto)

Conforme lo anotado conviene indicar que la Sala Laboral de La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3367 -2022 rad. 83452 explicó que:

"De acuerdo con lo transcrito, como lo alega la recurrente, según el criterio orgánico, impera una regla general, derivada del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, que consiste en que, por haber sido el ISS una empresa industrial y comercial del Estado, la aquí demandante sería trabajadora oficial y según lo contemplado en el artículo 1 del Acuerdo 145 de 1997, podía sustraerse del enunciado parámetro general, siempre y cuando, en su condición de profesional, prestara sus servicios de manera directa en el despacho del respectivo Director o Gerente.

En el sub examine, como lo determinó el Tribunal, Carmen Cecilia Riveros Ruíz, «fue abogada adscrita a la Dirección Nacional de auditoría disciplinaria», premisa que no conduce a excluirla de la regla general que impone su vínculo como trabajadora oficial, pues como lo enseñó la sentencia atrás enunciada, para eventualmente pensar que se trataba de una empleada pública, era indispensable que hubiera prestado «sus servicios en forma directa» (Subraya la Sala), al titular del despacho, en cambio, es diferente hacer parte de una gerencia o de una Dirección; de seguirse el razonamiento del colegiado, la mayoría de servidores de la entidad, terminarían ostentando la condición de empleados públicos, convirtiéndose así la excepción, en una regla general.

Así mismo, como lo enuncia el fallo CSJ SL2614-2021, que a su vez continuó por la senda trazada por el aludido fallo CSJ SL2584-2019, para otorgar la calidad de empleado público a quien prestó sus servicios al ISS, se encuentra un criterio adicional atinente a la naturaleza de las funciones desarrolladas, para «actividades [que] estén inmersas en la excepción prevista en el inciso 3.º del artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968», es decir, aquellas de «la más alta jerarquía de la estructura organizacional del instituto (...)»

En consecuencia, en la situación de Carmen Cecilia Riveros Ruíz, no se cumplen las aludidas reglas, toda vez, que como lo dijo el Tribunal, fungió como «abogada adscrita a la dirección Nacional de auditoría disciplinaria», pero no era una asesora del despacho, ni mucho menos desde el ámbito funcional tenía en sus manos actividades de «la más alta jerarquía de la estructura organizacional del instituto (...)», como lo requiere el precedente atrás invocado". (resaltado y subrayas de esta colegiatura)

3.2.2. De la valoración probatoria

Conforme los presupuestos anunciados, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

En materia probatoria los artículos 167 del Cogido General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada. Precisando el inciso final del artículo 167 del CGP que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

3.3 De lo probado en el proceso.

La demandante Leonor Bonilla Rincón acudió a este asunto valiéndose, de un caudal probatorio que relacionó de la siguiente manera:

(Expediente digitalizado No. 01)

No.	Contenido	Página.
1	Convención Colectiva de trabajo vigente en los años 2001 a 2004 con su	17 a 94
	constancia de depósito. Esta se ha prorrogado por Ministerio de la ley	
	hasta la fecha.	
2	En 03 Folios Certificados sobre los diferentes contratos de prestación de	95 a 97
	servicios y el valor total de cada uno de ellos pagado a la demandante a	
	título de salarios, expedido por el gerente de la institución demandada en	
	esta seccional de Cali.	
3	-En 109 folios, copias de los diferentes contratos de prestación de servicios	98 a 290
	Firmados por la demandante con algunas prorrogas y adiciones.	
4	En 12 folios, el mismo número de actas de inicio de algunos contratos con	291 a
	las cuales se pretende demostrar que los elementos de trabajo eran	302
	entregados por el ISS en su integridad. En las que se evidencia que se	
	alude a computador y silla giratoria	
5	En tres folios, reclamación administrativa agotada ante el ISS. Del 03 de	303 a
	julio de 2013.	305

		222
6	En tres folios reclamación ante el Ministerio de Hacienda. Del 03 de julio	306 a
	de 2013	308
7	En tres folios reclamación administrativa ante el Ministerio de Salud. Del	309 a
	05 -09- 2013	311
	En 7 folios, diversas órdenes dadas a mi mandante sobre varios aspectos	
	del trabajo, especialmente para el cumplimiento de horarios de trabajo y	
	traslados, entre las que se evidencia que eran dirigidas a "GERENTES	
	CAA s. JEFES FINANCIEROS UPZ s. 16-17-18-19 y se informa "En	
8	atención al represamiento en grabación de formularios de vinculación a	312 a
	MEDICINA FAMILIAR, informo a Ustedes que a partir de la fecha la	318
	función de DIGITACION debe realizarse de tiempo completo; si se	
	requiere horario adicional, coordinar bajo su responsabilidad el	
	tiempo compensatorio al funcionario". Y de modo concreto las que	
	aluden a la demandante indican " Técnico Servicios Administrativos ()	
	e informan el lugar donde deberá acudir a prestar servicios, se da cuenta	
	de diferentes sedes de la entidad.	
	En 9 folios, la historia laboral de mi mandante sobre cotizaciones	
9	realizadas para pensión al ISS las cuales fueron realizadas por mi	319 a
	mandante como trabajador independiente, valores que son objeto de	327
	reintegro en esta demanda.	
	En cinco folios, la historia de cotizaciones a Salud, NUEVA EPS. S.A,	
10	realizadas como trabajador independiente, valores que son objeto de	328 a
	reintegro en esta demanda.	332
	Dos Certificado de trabajo expedido por la institución demandada. Uno del	
11	18 -05-2011 y otro del 22-03-2013 En las que se informa que suscribió	333 a
	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS desde el 18 de abril de	3334
	1994, conforme al numeral 3o Articulo 32 de la ley 80 de 1.993 y la otra	
	informa del contrato del 03/11/2012.	
12	Copia del registro civil de nacimiento	335
13	Recibos de pago de honorarios con sus respectivas retenciones en la	337 a
	fuente pagados en diferentes periodos de tiempo	340

La demandada Ministerio de Salud y Protección Social aportó copias del Decreto No. 2013 de 2012, Decreto No. 2115 de 2013 y Copia del Decreto No. 652 de 2014 (Expediente digitalizado Págs. 378 a 402)

Las demás no allegaron pruebas.

Conforme ha quedado establecido y conforme las pruebas vertidas en este asunto, las que no han sido desconocidas o tachada su validez, procede la sala al examen del caso puesto a consideración.

3.4. Caso Concreto

Sea de una vez indicar, que en aras de resolver bajo los principios de consonancia y congruencia que debe imperar, tal como ya se indicó se examinará íntegramente, en grado de consulta a favor de las demandadas la decisión adoptada y, acto seguido, se resolverá sobre los planteamientos en que se fundan los recursos de alzada incoados.

Así las cosas, se constata de entrada que la demandante Leonor Bonilla Rincón comparece a este asunto pretendiendo que la declaratoria de un contrato realidad con el extinto Instituto de los Seguros Sociales el cual se encuentra representado en este asunto por el PATRIMONIO

AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS-, hoy liquidado, del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUAGRARIA S.A.

En sustento de lo afirmado, señala que para la referida entidad prestó unos servicios de forma personal, subordinados e indelegables los cuales se ejecutaron entre el 18 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2013, momento en que su vínculo contractual le fue terminado de manera unilateral e injusta, e indicó que se desempeñó como "Auxiliar de servicios administrativos".

Por su parte las demandadas Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y, el Ministerio de Salud y Protección Social sintéticamente refieren desconocer o no constarle los hechos en que se soporta la demanda por no haber tenido vínculo alguno con la demandante y en lo que toca para ese momento, la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION informó que por disposición legal contenida en el decreto 2013 de 2012 se dispuso la liquidación de la entidad, y en cuanto a los hechos de la demanda, informó que el vínculo que sostuvo con la actora se dio mediante contratos de prestación de servicios regidos por Ley 80 de 1993, con plena autonomía en sus funciones y aceptó la existencia de una organización sindical al interior de la entidad.

Bajo esos supuestos, procede la Sala al examen de las pruebas aportadas, evidenciando que la demandante aportó una serie de contratos de prestación de servicios de los que evidencia lo siguiente:

No.	No. CONTRATO	FECHA	FECHA FIN	PRORROGA		VALOR	PÁGINA	
	(Prest. Servicios)	INICIO		SI	NO			
1	5000032866	01/03/2013	31/03/2013	X		\$987.061	98	
2	5000032866	03/12/2012	28/02/2013		Χ	\$2.895.379	99	
3	5000028615	03/07/2012	30/11/2012		Χ	\$4.869.501	101	
4	5000026118	01/11/2011	30/06/2012		Χ	\$7.896.488	103	
5	5000020390	01/12/2010	31/03/2011		Χ	\$3.826.932	105	
6	5000023695	01/04/2011	31/10/2011		Χ	\$6.909.427	107	
7	5000018517	01/07/2010	30/11/2010		Χ	\$4.783.665	109	
8	5000015841	14/10/2009	31/06/2010	X		\$1.878.948	111	
9	5000015841	16/10/2009	30/04/2010		Χ	\$6.128.097	112	
10	5000013575	01/09/2009	15/10/2009 (ADICIÓN)	Х		\$1.406.961	114	
11	5000013575	01/06/2009	31/08/2009		Х	\$2.813.922	116	
12	5000003280	01/08/2008	30/09/2008 (ADICIÓN)	Х		\$1.742.312	115	
13	5000003280	01/08/2008	30/09/2008 (ADICIÓN)	X		\$1.742.312	125	
11	E000002200	04/04/0000				\$3.484.624	126	
14 15	5000003280 5000011580	01/04/2008	31/07/2008		X	\$3.464.624 \$2.782.656	118	
		02/03/2009	31/05/2009				_	
16	6000100680	18/11/2008	28/02/2009	V	X	\$2.990.969	120	
17	5000006845	01/11/2008	14/11/2008 (ADICIÓN)	X		\$406.539	122	
18	5000006845	01/10/2008	31/10/2008		X	\$871.156	123	
19	P- 06111	18/12/2007	31/03/2008		X	\$3.020.007	123	
20	P- 055489	01/11/2007	17/12/2007	Χ	^	\$1.364.811	130	
20	F - 033469	01/11/2007	(ADICIÓN)	^		φ1.304.611	130	
21	P- 055489	02/04/2007	31/10/2007		X	\$6.069.053	131	
22	P- 050386	01/03/2007	31/03/2007	Χ		\$3.484.624	133	
22	7 - 000000	01/03/2007	(ADICIÓN)			ψ5.404.024	733	
23	P- 050386	01/12/2006	28/02/2007		X	\$2.613.468	134	
24	P- 047228	01/09/2006	30/11/2006		X	\$2.613.468	136	
25	P- 043267	01/07/2006	31/08/2008	X		\$1.742.312	138	
26	P- 039958	01/11/2005	31/03/2006		X	\$4`355.780	141	
27	P- 038697	01/08/2005	31/10/2005		X	\$2.613.468	143	
28	VA- 034962	01/04/2005	30/07/2005		X	\$3.484.624	145	
29	VA- 031632	01/12/2004	31/03/2005		X	\$3.302.960	147	
30	VA- 028560	04/08/2004	30/11/2004		X	\$3,220,386	149	
31	VA-024260	01/06/2004	31/07/2004	X		\$1.651.480	151	
32	VA - 024260	01/12/2003	31/05/2004		Х	\$4.954.440	153	
33	VA- 012688	01/07/2003	30/11/2003		X	\$4.128.700	155	
34	VA- 010602	16/04/2003	30/06/2003		X	\$2.064.350	158	
35	430568	01/03/2002	30/11/2002		Х	\$7.431.660	161	
36	430631	17/12/2001	Ajustó valor	X		\$91.922	166	
37	430631	17/12/2001	28/02/2002		Х	\$1.921.533	168	
38	430562	01/12/2001	14/12/2001	X		\$363.533	174	
39	430562	02/11/2001	30/11/2001		X	\$753.033	176	
40	430006	04/10/2001	31/10/2001		X	\$727.067	182	
41	430636	01/02/2001	30/09/2001		Χ	\$6.232.000	188	
42	441346	21/11/2000	29/01/2001	Χ		\$1.012.700	194	
43	441346	02/10/2000	29/01/2001		X	\$2.051.367	196	
44	44342	01/06/2000	30/09/2000		X	\$3.116.000	201	
45	4400699	01/02/2000	01/05/2000		X	\$3.116.000	206	
46	4443199	01/10/1999	30/01/2000		X	\$3.116.000	211	
47	04.04.0232-99	01/07/1999	01/09/1999		X	\$2.337.000	216	
48	04.04.138-99	06/04/1999	30/06/1999		X	\$2.207.167	221	
49	04.00.838-98	01/12/1998	30/03/1999		X	\$2.708.000	226	
50	04.00.438-98	01/07/1998	30/11/1998		X	\$3.385.000	232	
51	04.00-0081-98	02/03/1998	30/06/1998		Х	\$2.685.433	238	
52	04.00-0429-97	01/09/1997	28/02/1998		X	\$3.474.000	244	
53	04.00-0046-97	03/03/1997	30/08/1997		X	\$3.435.400	249	
54	04.00-0905-96	04/10/1996	28/02/1997		X	\$2.322.600	254	
55	04-00-579-96	04/06/1996	04/10/1996		X	\$1.896.000	261	
56	04-00-352-96	01/04/1996	30/05/1996		X	\$800.000	265	
57	04-00-024-96	01/02/1996	30/03/1996		X	\$800.000	269	
~ ·				 				
58	04-00-323-95	15/12/1995	30/01/1996		X	\$613.333	272	

60	04-00-027-95	18/01/1995	17/07/1995		X	\$1.815.000	280
61	04-115-94	18/10/1994	17/01/1995	X		\$907.5000	284
62	04-0333-94	18/04/1994	17/10/1994		Χ	\$1.815.000	288

Así las cosas, una vez examinados los contratos de prestación de servicios relacionados se evidencia que en los mismos se informa que el objeto contractual era, entre otros: "EL CONTRATISTA se obliga para con EL INSTITUTO a prestar los servicios requeridos por la Entidad y que se concretan en: 1- expedir carnés ARP y salud para empresas. 2- Reportar en NOVEDADES EN LÍNEA AFILIACIONES DE SALUD, PENSIONES Y ARP NO GRABADAS Y/O INCONSISTENCIAS RESULTANTES DE LA VALIDACIÓN Y LA DIGITACIÓN DE FORMULARIOS EN EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE AFILIACIÓN Y REGISTRO. 3- DAR APOYO AL CENTRO VERDE BELLAVISTA EN EL REGISTRO DE FORMULARIOS ENVIADOS A DIGITAR A VIVEL NACIONAL REGISTRANDOLOS EN EL APLICATIVO CONTROL FORMULARIOS. 4- VALIDACIÓN DE LA DIGITACIÓN DE FORMULARIOS DE AFILIACIÓN EN SALUD. 5. ASISTIR A LAS REUNIONES O CAPACITACIONES PROGRAMADAS POR EL INSTITUTO. 6. REALIZAR LAS GESTIONES O ACTIVIDADES ENCOMENDADAS RESPETANDO LAS NORMAS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO, CONSERVANDO TOTAL AUTONOMÍA Y SIN SUBORDINACIÓN ALGUNA O DEPENDENCIA CON EL INSTITUTO". Y en otros se especifica como labor asignada, las del cargo de Técnico de servicios administrativos

Es decir, bajo lo observado, se constata que las funciones y el cargo desempeñado por la demandante no se ajustan a lo previsto en el Literal A del artículo 1º del acuerdo 145 de 1997 aprobado por el Decreto 416 de 1997, pues no se encuentra clasificado entre las jerarquías que, al interior de la entidad, existen para aquellos que ostentan la calidad de empleado público.

Ahora bien, de la revisión de los citados contratos se advierte que las funciones realizadas eran propias de la esencia del Instituto de los Seguros Sociales, siendo en consecuencia una función propia que debía desempeñar un trabajador oficial. Por tanto, hasta lo analizado hasta aquí, resulta viable presumir que el vínculo contractual que mantuvo la demandante con la entidad era el propio de una relación laboral con un trabajador oficial.

Establecido lo anterior, procede la Sala a examinar si dicha presunción logró ser desvirtuada por la demandada "INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION" representado en este asunto por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS-, hoy liquidado, del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUAGRARIA S.A.

Para el caso, centra su defensa en el hecho que los referidos contratos se suscribieron conforme la facultad otorgada en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, la que cita: "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Bajo lo anterior, verificadas las funciones desempeñadas por la demandante, y, teniendo en cuenta que mas allá de la defensa que presenta la demandada en cuanto en su dicho, los contratos de prestación de servicios celebrados con la actora cuentan con respaldo legal, lo cierto es que dicho alegato formulado resulta insuficiente para desvirtuar la presunción que pesa en su contra, por cuanto no hay elementos que permitan comprender las razones que llevaron al extinto ISS, a mantener vinculada por más de 18 años a su trabajadora mediante contratos amparados en la ley 80 de 1993 realizando actividades propias del giro normal de las funciones

que desempeñaba la entidad día a día en cumplimiento de su objeto social. En consecuencia, para esta Colegiatura, queda demostrado la relación y que la servidora tenía la condición de trabajadora oficial.

Al respecto, resulta pertinente traer lo enseñado en la sentencia CSJ SL3542-2022, rad. 90477:

"(..) De igual manera, lo que demuestran la certificación de folio 67 y los contratos de prestación de servicios de folios 45 y 46, es que la vinculación del demandante al ISS se dio mediante esos acuerdos, aspecto que no descarta la aplicación del principio protector de la primacía de la realidad sobre las formas contractuales, tal como se señaló.

Aún más, la celebración sucesiva de este tipo de contratos, lo que denota en realidad, es la vocación de permanencia de la actividad, por lo que la entidad procedió en contravía del precepto, pues tenía prohibido recurrir a esas vinculaciones para el desempeño de funciones permanentes (artículo 2º del Decreto 2400 de 1968).

Conviene recordar que el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios cuando: i) las actividades no puedan cumplirse con el personal de planta y ii) se trate de servicios especializados, pero en todo caso, deberán celebrarse por el término estrictamente indispensable. En consecuencia, como la entidad demandada no dirigió su actividad probatoria a comprobar que dichos presupuestos estuvieron reunidos, no surge desatinada la decisión impugnada".

Sumado a lo anterior, se constata que los elementos de trabajo para la realización de las labores eran suministrados por la entidad, así como, quien de igual modo impartía ordenes y asignaba el lugar de trabajo a donde debía concurrir la demandante a realizar sus actividades, conforme los distintos centros de atención al cliente CAA con que contaba la entidad en cada municipalidad¹⁵, aunado, a que la actora percibía una remuneración mensual por su labor, como se evidencia de los contratos arrimados. Es decir, con la prueba documental aportada, de forma suficiente aflora a la luz del derecho laboral que los servicios prestados por la demandante se encontraban enmarcados dentro de un verdadero contrato de trabajo.

De los extremos temporales, dentro de los cuales se ejecutó la relación laboral, basta indicar que lo afirmado por la demandante en cuanto señala que laboró para el ISS – liquidado-, sin interrupción alguna, entre el 18 de abril de 1994 hasta el 31 de marzo de 2013 encuentra soporte en la prueba documental arrimada a este asunto, de modo especial los propios contratos de prestación de servicios que suscribió, que ya fueron relacionados.

En lo que refiere a la prescripción de derechos laborales, conviene señalar que es criterio pacifico en la especialidad laboral que a las voces de lo consagrado en el articulo 488 del CST y 151 CPT los derechos prescriben a los tres (03) años contados desde que la obligación se haya hecho exigible.

En ese orden resulta pertinente indicar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

"En concepto del juez de primera instancia, no se configuró la prescripción de ninguno de los derechos reclamados, lo que resulta desacertado, porque el nexo terminó el 31 de octubre de 2011, elevó reclamación administrativa 10 de diciembre de 2012 (f.°15) y la demanda se radicó el 11 de abril de 2013 (f.°1), en consecuencia, se extinguieron por prescripción los derechos exigibles con anterioridad al 10 de diciembre de 2009. Lo anterior influye en la liquidación de los derechos, que habrá de revisarse más adelante, pues el sentenciador obtuvo valores superiores al no observar la prescripción". (CSJ SL3367-2022, rad. 83452)

_

¹⁵ Expediente digitalizado pág. 291 a 318

GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 76.001.31.05.012.2013-01034.01

En el presente caso, se constata que el juez de instancia se apartó del precedente que rige en la especialidad laboral, para señalar que la exigibilidad de derechos laborales comienza a imputarse a partir de la declaratoria del contrato realidad, situación que obliga al examen en detalle de todas las condenas impuestas, toda vez que "la sentencia mediante la cual se declara la existencia de un contrato de trabajo no tiene efectos constitutivos sino declarativos, pues se reconoce la existencia de una realidad anterior a la fecha de la providencia". (CSJ SL3068-2022 rad. 81680)

En cuanto a la aplicación a la demandante de los beneficios de la convención colectiva de trabajo suscrita para el periodo 2001 a 2004 entre el ISS y su sindicato SINTRASEGURIDAD SOCIAL, encuentra esta Sala que no desatinó el juez de instancia por cuanto no se allegó prueba alguna por parte de la demandada de que esta haya perdido su vigencia, aunado a que conforme los dispuesto en el artículo 3º del citado acuerdo convencional, la misma se hace extensiva a todos los trabajadores. Sumado a que en asuntos como el que acá se discute la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene línea clara a favor de los trabajadores a quienes se les declare el contrato realidad durante el vinculo que tuvieron en su paso por el ISS, ha dicho que le son aplicables las normas convencionales. "Basta que el servidor demuestre su condición de trabajador oficial -contrato realidad-, así no haya hecho parte de la planta de personal de la entidad, para que le sea aplicable la convención colectiva de trabajo-principio de igualdad". (CSJ SL 3367-2022, rad. 83452; CSJ SL3068-2022 rad. 81680; CSJ SL3092-2022, rad. 80668; CSJ SL3051-2022, rad. 89977; CSJ SL3352-2022, rad. 90064; CSJ SL3479-2022, rad. 86984; CSJ SL3303-2022, rad. 81019; (.).)

Por tal motivo, se declarará que entre Leonor Bonilla Rincón y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- hoy liquidado- representado en este asunto por PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS- liquidado- del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUAGRARIA S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se ejecutó entre 18 de abril de 1994 hasta el 31 de marzo de 2013, donde la señora Bonilla Rincón, en su condición de trabajadora oficial prestó sus servicios para la institución demandada, desempeñándose como auxiliar administrativo. Razón por la cual, resulta acertada la decisión del a quo, respecto del **Numeral 3º** de la sentencia consultada, por tanto, se **confirmará** este numeral.

Prescripción.

En la forma que ha quedado expuesto, procede la Sala a resolver sobre las condenas impuestas en la sentencia que se consulta a favor de la demandada, dejando claro de entrada que obra en el expediente la reclamación administrativa presentada ante el ISS – hoy liquidado- el 10 de julio de 2013 (pág. 303 a 305) y la demanda hizo su ingreso a la vía judicial el 01 de noviembre de 2013 (pág. 341), por tanto, los derechos labores susceptibles de reconocimiento, conforme la regla trienal, son los que se hayan causado para su exigibilidad a partir del 10 de julio de 2010 y hasta el 31 de marzo de 2013 – fecha de terminación del vínculo laboral, los causados en fecha anterior, se encuentran arropados por el fenómeno prescriptivo.

De tal suerte que la excepción de prescripción que propuso la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- hoy liquidado-, tal como se indicó, la misma se declarará que operó de forma parcial frente aquellas acreencias laborales causadas con anterioridad al 10 de julio de 2010. En cuanto a las demás excepciones propuestas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- hoy liquidado- las mismas se tendrán por no probadas dado el sentido del fallo que se impartirá, sin que sea necesario realizar más consideraciones. En los anteriores términos, en la sentencia que se consulta en favor de la demandada, se **modificará** lo dispuesto en el **Numeral 2º** de la parte resolutiva.

GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 76.001.31.05.012.2013-01034.01

En cuanto a la pretensión segunda de la demanda, que pide ordenar el pago de todas las prestaciones sociales legales y extralegales causadas en todo el tiempo de vinculación con la institución de Seguridad Social demandada. Relacionadas en la forma que lo hizo y desatadas conforme las órdenes que impartió el juez de conocimiento, procede la Sala a resolver dejando claro de entrada que, como se anotó, las prestaciones a liquidar corresponden a las causadas entre el 10 de julio de 2010 y hasta el 31 de marzo de 2013, las anteriores se encuentran prescritas, salvo el auxilio de cesantías como se procede a explicar:

a. Del auxilio de cesantías, conforme lo establece el artículo 62 de la convención colectiva de trabajo.

Al respecto cabe señalar que la anterior disposición ha sido objeto de análisis por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias, entre las que se puede citar la SL 1690-2022 rad. 84919, donde el alto tribunal recordó que:

"Ahora bien, la Sala en un caso de similares contornos y en contra de la misma demandada, en la sentencia **CSJ SL1901-2021**, donde se efectuó un estudio al marco normativo que regula la materia, indicó lo siguiente:

La Sala debe iniciar por precisar que el régimen aplicable a los servidores de la demandada ya establecido por la Corte en precedentes anteriores era el contemplado en la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2567 de 1946 y el Decreto 1160 de 1946.

Resulta oportuno aclarar que con la expedición del Decreto 3118 de 1968 se da comienzo en el sector público, especialmente en la Rama Ejecutiva Nacional, al desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anualizada. El pago de intereses a cargo del Fondo Nacional de Ahorro se previó para proteger dicha prestación de la depreciación monetaria.

De otra parte, con el Decreto 3118 de 1968, se creó el Fondo Nacional del Ahorro, el cual señaló que las cajas nacionales de previsión social liquidarán el auxilio causado hasta el 31 de diciembre de 1968, respecto de aquellos empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados a ellas y, respecto de los demás organismos nacionales realizarán la liquidación conforme a las normas vigentes para éstos. Se previó la liquidación anual de cesantías de conformidad con los artículos 26 y 27.

Con la expedición de la Ley 344 de 1996, en su artículo 13 se estableció por su parte, un nuevo régimen de liquidación anual de cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

De igual modo, estableció que, sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de su publicación, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado a partir de la entrada en vigencia de dicha ley les serán liquidadas las cesantías anualmente. Dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 1582 de 1998 el cual precisó que:

El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Así mismo, se dispuso que en el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

- a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado.
- b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador.
- c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición.

De otra parte, el Decreto 1252 de 2000, estableció expresamente que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas debían continuar en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

Finalmente, al expedirse el Decreto 1252 de 2000 se estableció que los empleados públicos y los trabajadores oficiales, así como los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Dicha normativa se aplicará aun en caso de que la entidad a la que ingrese el servidor público tenga un régimen especial que regule las cesantías.

De igual forma se consignó expresamente, que los servidores públicos que, a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de su vinculación y los que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto (30 de junio de 2000), tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Dicha normativa se aplicará aun en caso de que la entidad a la que ingrese el servidor público tenga un régimen de vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

Concluyendo de lo anterior la corporación, que:

En este orden, resulta claro que los trabajadores que tenían un régimen retroactivo, que se encontraban vinculados a la fecha de expedición de la Ley 344 de 1996, tenían la posibilidad de acogerse al nuevo régimen para hacer viable la liquidación de su cesantía en forma anualizada o continuar en el sistema retroactivo. Con la expedición del Decreto 1252 de 2000, se consignó que aquellos servidores públicos que se encontraban vinculados a 25 de mayo de 2000, conservaban el derecho a continuar con el sistema de cesantía retroactiva.

Bajo los anteriores supuestos, la posición de la Sala establece la aplicación de la norma convencional que dispuso la congelación de la cesantía para el año 2002, respecto de aquellos trabajadores que tenían el régimen retroactivo de cesantía y otorgó un interés anual. Es así como a partir de 2002 se procedió a la liquidación anual hasta el 31 de diciembre de 2011, para posteriormente, regresar al sistema retroactivo de liquidación. Lo anterior, en virtud del respeto de la libre autocomposición y de la negociación colectiva, el cual tuvo como principal finalidad permitirle al ISS amoldarse a las circunstancias económicas del momento.

No obstante, se destaca que en la aludida sentencia se reexaminó el tema y se acometió otra lectura, arribando a una nueva postura frente a la aplicación de la cláusula 62 de la CCT, consistente en que el congelamiento de las cesantías dispuesto por la norma convencional y su liquidación anual es inaplicable ante la normativa que impone la conservación del sistema de liquidación retroactiva, que constituye el criterio actual de la Corte, para lo cual se adoctrinó:

Conforme el análisis normativo que antecede, es claro que los trabajadores que se encontraban gozando del régimen de cesantía retroactiva a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, artículo 13, podían de manera voluntaria cambiarse al nuevo régimen y, posteriormente, del Decreto 1252 de 2000, en su artículo 2 dispuso de manera expresa que los servidores públicos que se encontraban vinculados a 25 de mayo de 2000, conservaban el derecho a continuar con el sistema de cesantía retroactiva.

Ahora, desde otra perspectiva, se tiene que los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales se encontraban sujetos en principio, a las reglas fijadas en la convención colectiva, pues no existe duda sobre el derecho que le asiste a sindicatos y empleadores para lograr acuerdos que regulen las condiciones de trabajo, «Al ser producto de la autonomía de la voluntad de empleadorestrabajadores y explicarse desde una filosofía contractualista, su campo de aplicación es más estrecho, pues se reduce a determinar las condiciones de empleo de sus suscriptores o de quienes por extensión les sea aplicable». (CSJ SL1240-2019).

Sin embargo, lo cierto es que para las personas que venían gozando de la cesantía retroactiva se presenta la disyuntiva de aplicar el artículo 62 de la Convención que establecía un sistema de liquidación anual, el cual desconoce las normas legales vigentes sobre liquidación de cesantía, situación que impone, la aplicación de la norma legal, la cual, sin duda, es la norma que debe prevalecer pues se trata de una disposición de carácter irrenunciable y que regula el mínimo de derechos de los trabajadores oficiales en materia de cesantías.

Es así como resulta válido señalar en respuesta al problema jurídico planteado que, en el caso concreto, la negociación colectiva no podía desconocer el mínimo de derechos de sus afiliados, así se dijo en el radicado 23776 de 28 de mayo de 2005, reiterada en sentencia CSJ SL 5108 – 2020. Es así como no podía el sindicato pactar con el empleador la desmejora de las condiciones

legales que, en este caso les permitía a sus beneficiarios mantener el carácter retroactivo de sus cesantías.

Vistas, así las cosas, la nueva tesis que esgrime la Sala es que el congelamiento de las cesantías dispuesto por la norma convencional y su liquidación anual es inaplicable ante la normativa que impone la conservación del sistema de liquidación retroactiva, contemplada en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 2 del Decreto 1252 de 2000, por la sencilla razón de que se trata de una prescripción legal que resulta irrenunciable y desconoce los derechos mínimos del trabajador. De esta forma, los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales que a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 y/o a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantía retroactiva, no les resulta aplicable el artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo (texto original).

Conforme a las nuevas directrices, al haberse iniciado la relación subordinada del actor con el ISS el 28 de junio de 1995 y finalizado el 30 de marzo de 2015, aquel gozaba del régimen retroactivo de cesantías a la vigencia del Decreto 1252 de 2002, por haberse vinculado antes del 25 de mayo de 2000, además que al no evidenciarse en el expediente que el accionante se trasladó o acogido al régimen anualizado de cesantías, se debe liquidar de manera retroactiva".

Así las cosas, al quedar establecido en el presente caso que la demandante estuvo vinculada mediante una relación laboral a la demandada dentro del periodo comprendido el 18 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2013, procede la liquidación de las cesantías de manera retroactiva sin que le sea aplicable el artículo 62 del texto convencional.

Así las cosas, para efectos de la liquidación de la referida prestación y las demás que se liquidarán, se tendrán en cuenta los siguientes salarios que mes a mes devengó la trabajadora, los que permiten su cálculo, conforme los valores indicados en los contratos allegados, los que arrojan un valor promedio de:

Año	Salario	Año	Salario mes	Año	Salario mes
	mes				
1994	\$302.500	2001	\$779.000	2008	\$871.156
1995	\$348.834	2002	\$825.740	2009	\$937.974
1996	\$400.000	2003	\$825.740	2010	\$956.733
1997	\$582.271	2004	\$825.740	2011	\$987.061
1998	\$671.358	2005	\$871.156	2012	\$993.776
1999	\$735.722	2006	\$871.156	2013	\$1.010.016
2000	\$742.680	2007	\$871.156		

En consecuencia, realizada la liquidación conforme el sistema de retroactivo, teniendo en cuenta el último salario \$1.010.016, el número de días laborados, que corresponden a los causados entre el 18 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2013 para un cúmulo de 6463 días que equivale a un factor de liquidación de 17.95, para un total \$18.129.787; sin lugar al reconocimiento de intereses a la cesantía, por haberse liquidado de manera retroactiva en aplicación de la ley. Precisa la Sala que, si bien el valor que se reconoce en segunda instancia es superior al reconocido por la juez de instancia, procede el reconocimiento, aunque el punto no haya sido objeto de apelación por la trabajadora demandante por tratarse de un derecho mínimo irrenunciable".

La anterior, suma se ordenará su indexación a partir del 1º de abril de 2015 hasta cuando se satisfaga la obligación, toda vez que, hasta el 31 de marzo de 2015, procede la indemnización moratoria como se explicará más adelante.

Ahora bien, en cuanto a la no afectación del término prescriptivo sobre el auxilio de cesantías debe indicarse que esta debe contabilizarse a partir de la fecha de terminación del contrato, momento en que el trabajador puede disponer libremente de su importe, y es cuando se hace exigible. (sentencia SL3051-2022 rad. 89977).

b. Intereses a las cesantías (artículo 62 de la convención colectiva de trabajo).

Tal como se indicó en el numeral anterior, al haber procedido el reconocimiento del auxilio de las cesantías de forma retroactiva, no proceden los intereses sobre las mismas, por tanto, dada la revisión de la decisión que por vía de consulta se realiza, se **revocará** lo dispuesto en el numeral 4B de la sentencia examinada que condenó a la demandada al pago de la suma de \$1.994.084 por concepto de intereses a las cesantías.

c. Por concepto de auxilio de transporte consagrado en el artículo 53 de la convención colectiva y su clausula aclaratoria.

Consagra el artículo 53 del citado texto convencional que "AUXILIO DE TRANSPORTE El 'Instituto reconocerá y pagará en lodo el país a los trabajadores oficiales, beneficiarlos de esta Convención, para la vigencia del 1 enero do 2002 al 31 de diciembre de 2004, un auxilio de transporte equivalente al valor que paga a 31 de diciembre de 2001 Incrementado para cada uno de los años de vigencia de la Convención en el IPC nacional causado en el año Inmediatamente anterior. Así mismo se les reconocerá el valor del transporte, a los Trabajadores que en desempeño de sus funciones deban desplazarse a ciudad o municipio distinto de su sede habitual sin comisión de servicios. El Instituto continuará reconociendo y pagando lo estipulado en la resolución No.2191 de mayo 9 da 1991. PARAGRAFO 1. Los Trabajadores Oficiales que deban hacer uso del servicio de transporte en los sitios en donde el Instituto suministre este servicio, no tendrán derecho al auxilio en la cuantía estipulada en el presente artículo. PARAGRAFO 2. El INSTITUTO se compromete a reconocer y garantizar el valor del transporte a los médicos que en el desempeño de sus funciones deban desplazarse a un municipio distinto al de su sede habitual da trabajo.

Conforme lo establecido, encuentra esta Colegiatura que la prestación en los términos que fue reclamada resulta improcedente su estudio por no existir elementos al plenario que permitan establecer con exactitud los valores sobre los cuales se debe liquidar el subsidio a reconocer, pues no existen elementos de prueba que den cuenta del valor que percibían los trabajadores vinculados al ISS en el año 2001, sumado a que en la demanda no se hace alusión dirigida a establecer si en el municipio donde prestaba sus servicios la demandante, la entidad demandada brindaba o no el servicio de transporte, y de ser el caso haber demostrado que cuantía era la reconocida en esos casos.

Para el efecto, cabe recordar lo enseñado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde la alta corporación explicó:

"Contrario a lo señalado por la actora en la apelación, la juez no desconoció el carácter convencional de estos auxilios, solo que consideró que, para su cálculo, era necesario conocer los valores reconocidos por estos conceptos a los trabajadores oficiales de planta del ISS en el año 2001, hecho que no estaba demostrado y que imposibilitaba acceder a esta pretensión. Tal consideración no es cuestionada en la alzada, y en todo caso, resulta acertada, pues esta corporación ya ha precisado que para aplicar estos auxilios contemplados en los artículos 53 y 54 convencionales, es necesario conocer el monto que echó de menos la juzgadora. Así se indicó en decisión CSJ SL 22 feb. 2011, rad. 35666: De acuerdo con los artículos 53 y 54 de la convención colectiva de trabajo el Instituto de Seguros Sociales reconocerá a todos los trabajadores oficiales dichos auxilios "equivalente al valor que paga a 31 de diciembre de 2001 incrementado para cada uno de los años de vigencia (...) en el IPC nacional causado en el año inmediatamente anterior"; empero no se encuentra acreditado el valor correspondiente que el demandado venía reconociendo por estos conceptos a 31 de diciembre de 2001. En consecuencia, se absolverá de estos auxilios". (resaltado de la Sala) (CSJ SL2589-2022, rad. 86810)

Conforme lo anterior, no hay lugar a reconocer la prestación reclamada, por tanto, en la sentencia que se consulta, el juez de instancia condenó por este concepto, imponiendo el deber legal a esta corporación de **revocar** lo dispuesto en el numeral 4 C de la sentencia bajo examen.

d. Por concepto de vacaciones compensadas:

Enseña el artículo 48 de la convención colectiva suscrita entre el ISS y la organización sindical SINTRASEGURIDADSOCIAL para el periodo 2001-2004 que. "El Instituto reconocerá y pagará a sus Trabajadores oficiales un descanso remunerado por cada año completo de labores teniendo en cuenta el tiempo servicio así: Quienes tengan hasta cinco (5) años de servicio se les reconocerá quince (15) días hábiles. A quienes tengan más de cinco (5) y no más de diez (10) años de servicio, dieciocho (18) días hábiles. A quienes tengan más de diez (10) años de servicios, veinte (20) días hábiles. Para determinar los días de vacaciones que corresponden a cada trabajador, se tendrá en cuenta su tiempo de servicio en el momento en quo se cause el derecho".

Así las cosas, se tiene que la demandante laboró para la entidad desde el 18 de abril de 1994 hasta el 31 de marzo de 2013, es decir, se da cuenta de su vinculación a la entidad por más de 10 años, por tanto, le corresponde por cada año laborado completo, conforme al acuerdo convencional, 20 día hábiles. En ese orden, no se puede perder de vista los periodos que fueron arropados por el fenómeno de prescripción correspondiendo a su favor únicamente los derechos causados entre el 10 de julio de 2010 al 31 de marzo de 2013, los que serán liquidados conforme lo siguiente:

vacaciones compensadas (art. 48 convención colectiva)							
Desde	Desde Hasta Días laborados por Días a			salario	Valor		
		año	reconocer		vacación.		
10/07/2010	31/12/2010	180	10	\$956.733	\$318.911		
01/01/2011	31/12/2011	360	20	\$987.061	\$658.041		
01/01/2012	31/12/2012	360	20	\$993.776	\$662.517		
01/01/2013	31/03/2013	90	5	\$1.010.016	\$168.336		
				TOTAL	\$1.807.805		

Conforme lo anterior, se **modificará** el numeral **4 d)** de la sentencia que se consulta a favor de la entidad demandada, toda vez que el juez de instancia concedió un valor muy superior al no contabilizar los términos de prescripción en la forma aquí indicada, pues en su criterio resolvió conforme si se tratara de una sentencia constitutiva y no declarativa como es la que recoge los criterios que imperan en materia laboral para la prescripción de derechos laborales. Por tal motivo, para todos los efectos, por concepto de vacaciones compensadas el valor a reconocer y pagar a cargo de la entidad asciende a la suma de **\$1.807.805**. valor que se ordenará su indexación a partir del 1º de abril de 2015 hasta cuando se satisfaga la obligación, toda vez que, hasta el 31 de marzo de 2015, procede la indemnización moratoria como se explicará más adelante.

e. Por concepto de prima de vacaciones.

La referida convención colectiva de trabajo consagra en su artículo 49 que: "Los Trabajadores oficiales tendrán derecho a una prima especial de vacaciones por cada año de labores, de acuerdo con el tiempo de servicios al Instituto así: A.) - a quienes tengan cinco (5) años de servicio, veinte (20) días de salario básico B.) - a quienes tengan más de cinco. (5) años y no más de diez (10) años de servicio el equivalente a veinticinco (25) días de salario básico. C.) - a quienes tengan más de diez (10) años y no más de quince (15) años de servicio, el equivalente

a treinta (30) días de salario básico. D.) - <u>a quienes tengan más de quince (15) y no más de veinte (20) años de servicio, el equivalente a treinta y cinco (35) días de salario básico</u> E.) - a quienes tengan más de vacante (20) años de servicio, el equivalente a cuarenta (40) días de salario básico. PARAGRAFO. La prima do vacaciones se liquidará y pagará con anticipación al día de salir a disfrutar el Trabajador Oficial en tiempo el periodo vacaciones. **Parágrafo**. <u>La prima de vacaciones se liquidará y pagará con anticipación al día de salir a disfrutar el Trabajador Oficial en tiempo el periodo vacaciones".</u>

Conforme lo anterior procede a liquidar la prestación convencional de acuerdo a los periodos que no están afectados por la prescripción, tal como se ha venido señalando.

Prima de Vacaciones (art. 49 convención colectiva)							
Desde	Hasta	Días laborados por	Días a	salario	Valor		
		año	reconocer		Prima		
					vacación.		
10/07/2010	31/12/2010	180	17.5	\$956.733	\$558.094		
01/01/2011	31/12/2011	360	35	\$987.061	\$1.151.571		
01/01/2012	31/12/2012	360	35	\$993.776	\$1.159.405		
01/01/2013	31/03/2013	90	8.75	\$1.010.016	\$294.588		
	TOTAL						

En los términos anteriores, **se modificará** el numeral **4 e)** de la sentencia que se consulta a favor de la entidad demandada, toda vez que el juez de instancia concedió un valor muy superior al no contabilizar los términos de prescripción en la forma aquí indicada, por concepto de prima de vacaciones, por tanto, el valor a reconocer y pagar a cargo de la entidad asciende a la suma de **\$3.163.658**. valor que se ordenará su indexación a partir del 1º de abril de 2015 hasta cuando se satisfaga la obligación, toda vez que, hasta el 31 de marzo de 2015, procede la indemnización moratoria como se explicará más adelante.

f. Por concepto de prima de navidad.

Procede el reconocimiento de este derecho prestacional, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, donde se ordena que corresponde esta prerrogativa a todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales, que debe pagarse en la primera quincena de diciembre de la respectiva anualidad. Señalando la referida normatividad que "Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales, tendrán derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del sueldo que corresponda al cargo en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre. Parágrafo 1: Cuando el empleado o trabajador oficial no hubiere servido durante el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad, en proporción al tiempo servido durante el año, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará con base en el último salario devengado. PARÁGRAFO 2. Quedan excluidos del derecho a la Prima de Navidad a que se refiere este artículo, los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, que, por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos de trabajo, tengan derecho a primas anuales similares, cualquiera sea su denominación".

Así las cosas, revisado el texto convencional no se evidencia situación que haga incompatible la prestación reclamada, no obstante, el juez de instancia, la liquidó por todo el tiempo de servicios, pero al computar solo el lapso no prescrito, se obtiene un monto inferior, así:

Prima de Navidad (art. 11 Decreto 3135/1968)								
Desde Hasta		asta Días laborados	Doceavas a	salario	Valor			
		por año	reconocer		Prima			
					vacación.			
10/07/2010	31/12/2010	180	6	\$956.733	\$478.366			
01/01/2011	31/12/2011	360	1 mes completo	\$987.061	\$987.061			
01/01/2012	31/12/2012	360	1 mes completo	\$993.776	\$993.776			
01/01/2013	31/03/2013	90	3	\$1.010.016	\$252.504			
	TOTAL							

En los términos anteriores, **se modificará** el numeral **4 f)** de la sentencia que se consulta a favor de la entidad demandada, la que será condenada, por concepto de prima de navidad, a reconocer y pagar a la demandante la suma de **\$2.711.707**. <u>valor que se ordenará su indexación a partir del 1º de abril de 2015 hasta cuando se satisfaga la obligación, toda vez que, hasta el 31 de marzo de 2015, procede la indemnización moratoria como se explicará más adelante.</u>

g. Por concepto de indemnización por despido injusto:

La convención colectiva de trabajo suscrita para el periodo 2001 a 2004, entre el sindicato SINTRASEGURIDADSOCIAL y el extinto ISS, consagra un articulo relacionado con la estabilidad laboral en el que se dispone entre otros que, por el despido unilateral sin justa causa, la entidad deberá reconocer y pagar al trabajador oficial despedido: **a)** Cincuenta (50) días de salarlo cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicios no mayor de un año (...) **d)**. si el trabajador tuviere diez (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán cincuenta y cinco (55) días adiciónalos de salario sobre los cincuenta (50) básicos del literal a) por cada uno de los años de servicios subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Para el caso resulta procedente por cuanto la terminación de un contrato a través del cual se simuló la relación laboral no puede ser considerada una justa causa para haber dado por terminado el contrato de trabajo, si bien la entidad entró a un proceso de liquidación, ello no exculpa su actuar durante los mas de 18 años que mantuvo vinculada a su trabajadora en una relación contractual aparente que se ejecutaba por contratos de prestación de servicios.

Así las cosas, teniendo en cuenta la declaración del contrato realidad entre el 18 de abril de 1994 al 31 de marzo de 2013, corresponde por concepto de indemnización un total de 1037 días que equivalen a la suma de \$34.912.886 en esos términos, entendiendo que se consulta la decisión a favor de la entidad demandada, y que la condena del juez de instancia arrojó un valor cercano, lo que puede ser producto de la variación de los factores dispuestos para la liquidación, y sin que haya sido apelada la condena impuesta, esta Colegiatura en lo que a esta decisión refiere **confirmará** lo dispuesto en el numeral **4 g**) de la sentencia que se revisa vía consulta, donde el juez de instancia condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante por concepto de indemnización por despido injusto la suma de **\$33.558.841.**

h. Por concepto de reembolso de sumas canceladas por aportes a la seguridad social.

Si bien la pretensión encuentra sustento en la obligación legal que asiste a los empleadores de conformidad en lo dispuesto en la ley 100 de 1993 (arts. 17, 18 y 20), por tanto, al declararse el contrato realidad y quedar demostrado que la demandante durante ese lapso sufragó la seguridad social con sus propios recursos, procede la devolución de las sumas que no eran de su responsabilidad. No obstante, verificado el expediente, de modo concreto la historia laboral aportada, se evidencia que los aportes se hicieron con fundamento en el salario mínimo legal

para cada anualidad, por tanto, bajo esa egida se procederá a hacer el calculo por cuanto, acudir a los valores de los contratos que resultan en cuantía muy superior, implicaría imponer una condena al empleador en un monto que no ingresó al sistema de seguridad social y del cual se beneficiaría de forma exclusiva la demandante, situación que resulta improcedente. (véase CSJ SL3092-2022, rad. 80698)

Año	Salario	Aporte en	A cargo del empleador-	Aporte en	A cargo del empleador–	Numero De	Valor año pagado por
		pensión	B-	Salud	C-	aportes	el trabajador.
							A+ C
1994	\$98.700	11.5%	\$8.513	12%	\$7.896	9	\$147.681
1995	\$118.934	12.5%	\$11.150	12%	\$9.515	12	\$247.980
1996	\$142.125	13.5%	\$14.390	12%	\$11.370	12	\$309.120
1997	\$172.005	13.5%	\$17.415	12%	\$13.760	12	\$374.100
1998	\$203.826	13.5%	\$20.637	12%	\$16.306	12	\$443.316
1999	\$236.460	13.5%	\$23.941	12%	\$18.917	12	\$514.296
2000	\$260.100	13.5%	\$26.335	12%	\$20.808	12	\$565.716
2001	\$286.000	13.5%	\$28.957	12%	\$22.880	12	\$622.044
2002	\$309.000	13.5%	\$31.363	12%	\$24.720	12	\$672.996
2003	\$332.000	13.5%	\$33.615	12%	\$26.560	12	\$722.100
2004	\$358.000	14.5%	\$38.932	12%	\$28.640	12	\$810.864
2005	\$381.500	15%	\$42.919	12%	\$30.520	12	\$881.268
2006	\$408.000	15.5%	\$47.410	12%	\$32.640	12	\$960.600
2007	\$433.700	15.5%	\$50.418	12.5%	\$38.865	12	\$1.071.396
2008	\$461.500	16%	\$55.380	12.5%	\$39.227	12	\$1.113.284
2009	\$496.900	16%	\$59.628	12.5%	\$42.237	12	\$1.222.380
2010	\$515.000	16%	\$61.800	12.5%	\$43.775	12	\$1.266.900
2011	\$535.600	16%	\$64.272	12.5%	\$45.526	12	\$1.317.576
2012	\$566.700	16%	\$68.004	12.5%	\$48.170	12	\$1.394.088
2013	\$589.500	16%	\$70.740	12.5%	\$50.108	3	\$362.544
			•			Total.	\$15.020.249

Así las cosas, teniendo en cuenta que se consulta la decisión a favor de la entidad demandada, y que la condena del juez de instancia arrojó un valor por debajo al aquí calculado en la forma que quedó expuesto y sin que haya sido apelada la condena impuesta, esta colegiatura en lo que a esta decisión refiere **confirmará** lo dispuesto en el numeral **4 h**) de la sentencia que se revisa vía consulta, donde el juez de instancia condenó a la entidad demandada a pagar a la demandante por concepto de devolución de sumas sufragadas en el pago de aportes a la seguridad social una cuantía de **\$11.072.888**.

En cuanto a la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, salarios y demás prestaciones sociales causadas a la fecha de terminación del contrato de trabajo a razón de un día de salario por cada día de retardo. Ordenada en el numeral 5º de la parte resolutiva de la decisión que se examina en grado jurisdiccional de consulta, pasa la Sala a resolver.

Debe indicarse que la indemnización moratoria procede si el empleador demandado "no prueba razones satisfactorias y justificativas de su conducta. En esa dirección, debe examinarse el comportamiento asumido por el incumplido, en el contexto de la relación de trabajo y de cara a las pruebas allegadas al expediente, «en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables» (CSJ SL12547-2017).

"Esta Corte ha reiterado que la buena fe no depende de la existencia formal de los convenios o contratos de prestación de servicios, ni de la simple afirmación del demandado de creer que actuó con apego a la ley pues, en cualquier caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor

obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014)". (CSJ SL3092 de 2022 rad. 80668).

Al respecto, como ya se analizó encuentra esta Colegiatura que no son de recibo las afirmaciones de la entidad demandada al señalar que su conducta se ajustó a derecho y soportada en los principios de buena fe, pues como se demostró la señora Leonor Bonilla Rincón laboró para e Instituto de Seguros Sociales por más de 18 años, vinculada mediante contratos de prestación de servicios cuyo objeto era atender funciones del giro ordinario de la entidad y así prolongó en el tiempo dicha relación, desconociendo con ello además de los límites de las funciones a contratar que impone la ley, los cargos o dependencias donde es posible acudir a dicha figura contractual y la temporalidad de la actividad. Sumado a que se verificó las ordenes que impartió, elementos de trabajo entregados y la remuneración periódica que entregaba. Con todo, se permite colegir que la entidad demandada mantuvo a su trabajadora en una relación en apariencia soportada mediante contratos de prestación de servicios, pero que, en la práctica, adolecía de autonomía e independencia en la ejecución de la labor contratada.

Al respecto conviene traer apartes de la sentencia SL3092-2022 donde el Alto Tribunal señaló:

"Como ya se anticipó y lo tiene adoctrinado la Sala, por ejemplo, en providencias CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 36506, CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 38822 y la CSJ SL648-2013, los contratos y las certificaciones aportadas por la entidad, no son prueba suficiente de un actuar provisto de buena fe; el uso recurrente y continuado de órdenes de prestación de servicios, torna patente que la vinculación de la demandante no respondía a una situación excepcional y transitoria, propia de la modalidad empleada, sino permanente en el desarrollo del objeto de la entidad, lo que impide pensar que el ISS asumió un comportamiento recto con la trabajadora".

"Importa precisar que, tal cual ha enseñado la Sala, la condena por indemnización moratoria no puede ir más allá del 31 de marzo de 2015, en razón a que por medio del Decreto 553 de 2015 se adoptaron algunas medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, y se dispuso la extinción de la persona jurídica a partir de la fecha señalada, de suerte que las obligaciones a su cargo como empleador se tornaron de imposible ejecución. Al compás de lo expuesto, en estos específicos casos de procesos iniciados contra el ISS, hoy liquidado, la sanción prevista en los artículos 11 de la Ley 6 de 1945 y 1 del Decreto 797 de 2003 solo opera hasta la finalización del proceso liquidatorio (CSJ SL194-2019)".

Conforme lo anterior, la indemnización moratoria se liquidará teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia SL3367-2022 rad. 83452 en la que dispuso: "El gravamen, debe liquidarse en consonancia con las explicaciones dadas en la providencia CSJ SL965-2021, es decir, «a partir del día 91 del fenecimiento de la relación laboral; y (ii) hasta la liquidación definitiva de la entidad pública (31 de marzo de 2015) ».

Así las cosas, teniendo en cuenta que la finalización del vínculo laboral se dio el 31 de marzo de 2013 para el presente asunto la indemnización moratoria será liquidada a partir del 1º de julio de 2013 e irá hasta el 31 de marzo de 2015 en razón de \$33.667 diarios que arrojan un valor total adeudado en cuantía de **\$21 243.877** calculado al 31 de marzo de 2015 y la deberá ser indexada al momento de su pago.

Por lo anterior, el **numeral 5º** de la parte resolutiva de la sentencia que se revisa en vía de consulta a favor de la entidad demandada, y que dispuso en su contra el deber de pagar una condena por indemnización moratoria a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago, se modificará para establecer a cargo de la demandada como indemnización

moratoria el deber de reconocer y pagar la suma de \$21'243.877 la que deberá ser indexada a partir del 01 de abril de 2015 hasta el momento en que se satisfaga la prestación.

En cuanto a las costas y agencias en derecho a que fue condenada la entidad, las mismas encuentran sustento en los artículos 365 y 366 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que también se impuso una condena contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO consistente en el deber de entrar a satisfacer las condenas impuestas contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO A través de su patrimonio autónomo de remanentes P.A.R. I.S.S., administrado por la fiduciaria de desarrollo FIDUAGRARIA SA, en el eventual caso de que los recursos a cargo de esta última entidad resulten insuficientes para cubrir las condenas impuestas, procede la Sala por vía de consulta a revisar la situación de la entidad, entendiendo en todo caso que el examen de la decisión ya realizado, también vía consulta frente al ISS, confirma la existencia de unas condenas en contra de la referida entidad.

Así las cosas, se evidencia que el Decreto 2013 de 2012 en su artículo 19, estableció "El pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones laborales con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.

La anterior disposición fue modificada por el artículo 3º del decreto 652 de 2014 que dispuso:

"Artículo 19. De la financiación de las acreencias laborales <u>y</u> de la liquidación. El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso Liquidatorio, se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la Entidad en Liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación".

Por su parte el decreto 4712 de 2008 establece entre otras funciones a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las siguientes. "13. Dirigir la preparación, modificación y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las Sociedades de Economía Mixta asimiladas a estas, en las condiciones establecidas en la ley. (...) 16. Administrar el Tesoro Nacional y atender el pago de las obligaciones a cargo de la Nación, a través de los órganos ejecutores o directamente, en la medida en que se desarrolle la Cuenta Única Nacional. (..)

Conforme lo anterior, se verifica que no desatinó el juez de instancia en imponer la obligación a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el deber de salir a garantizar el cumplimiento de los créditos laborales a la actora, pues así esta estipulado en la ley y con ello, no se puede predicar que se trata de una condena impuesta sin que se haya materializado una obligación, por cuanto, es la misma entidad la que debe garantizar que existan suficientes recursos en cabeza del ente administrador, para atender los créditos laborales de la demandante o en su defecto de advertir que no se cuenta con las reservas o remanentes para tal fin, proceder a atender la obligación con los recursos del Presupuesto General de la Nación sin someter a la demandante en un futuro a las resultas de trámites administrativos innecesarios. En ese orden, la decisión adoptada se confirmará vía grado jurisdiccional de consulta.

De la apelación formulada por la demandante.

1º). Alega que se debió ordenar la <u>prima de servicios</u>, con fundamento en el artículo 50 de la convención colectiva de trabajo.

Precisa la norma convencional que se pagará dicha prima de servicios a razón de 15 días de salario por semestre laborado o en proporción cuando se ha laborado por lo menos la mitad del semestre y no hubiera sido despedido por justa causa. Conforme a los periodos no objeto de prescripción, se evidencia lo siguiente:

	Prima de Servicios (art. 50 convención colectiva)					
Desde						
		prima de servicios				
10/07/2010	31/12/2010	180	\$956.733	\$478.366,5		
01/01/2011	31/12/2011	360	\$987.061	\$987.061		
01/01/2012	31/12/2012	360	\$993.776	\$993.776		
01/01/2013	31/03/2013	90 *	\$1.010.016	\$126.252		
			TOTAL	\$2.585.455,5		

^{*}la prestación se reconoce por haber operado despido sin justa causa, como ya se analizó

Conforme lo anterior, encuentra esta instancia judicial que la prestación reclamada por concepto de prima de servicios estatuidas en el artículo 50 de la convención colectiva de trabajo, resulta procedente y, por tanto, se **condenará** a la demandada ISS obrando en este asunto a través del PAR ISS -liquidado- administrado por FIDUAGRARIA SA, a reconocer y pagar a la demandante la suma de **\$2.585.455, 50**. Valor que deberá ser indexado a partir del 1º de abril de 2015 hasta cuando se satisfaga la obligación, toda vez que hasta esa fecha se causó la sanción moratoria por el no pago oportuno de las acreencias laborales.

En ese sentido, resulta favorable para el actor el reparo formulado, siendo pertinente de igual modo indicar que en casos similares la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido dicha acreencia laboral, precisando que "La prima de navidad legal y la prima semestral de servicios del artículo 50 de la convención colectiva 2001-2004 suscrita con el ISS son compatibles, pues resulta inviable jurídicamente dar un tratamiento normativo igualitario a prestaciones de estirpe sustancialmente diferente". (SL3051-2022, rad. 89977)

2º). En cuanto a la <u>pensión sanción</u> que reclama la demandante_en el recurso formulado con fundamento en el artículo 133 de la ley 100 de 1993.

Consagra la norma en comento que:

"El trabajador <u>no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador</u>, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará <u>exclusivamente</u> a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.

PARÁGRAFO 2o. Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 3o. A partir del 1o. de enero del año 2.014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios".

Revisado el expediente se constata que Leonor Bonilla Rincón nació el 03 de mayo de 1954 y que laboró por espacio de mas de 18 años al servicio del ISS – liquidado- hasta el 31 de marzo de 2013. De igual modo se advierte conforme los precedentes aquí vertidos que la entidad demandada finalizó su proceso de liquidación el 31 de marzo de 2015. Así como también se constata que la demandante aportó la historia laboral de fecha 07 de julio de 2013 en la que registra una densidad de cotizaciones reportadas al 30/09/2009 en 1.193.19 semanas.

La anterior disposición permite advertir que la pensión que se reclama puede ser conmutada con la de vejez, por tanto, verificado este asunto queda demostrado que la demandante solicitó la devolución de aportes a la seguridad social de las sumas que a cargo de su empleador correspondería a este sufragar, conforme a los periodos causados entre el 18 de abril de 1994 al 31 de marzo de 2013, pretensión que fue atendida de manera favorable sin que se avizore reclamación alguna o reproche frente de obligaciones del empleador que le quedaron insatisfechas frente al sistema de seguridad social integral.

En ese orden, entendiendo que la entidad empleadora para la fecha se encuentra liquidada, y que, sumado a ello, la demandante subrogó el lugar del empleador en el pago de los aportes a pensión en la cuantía que él le correspondería y que fueron objeto de reconocimiento en el presente asunto a su favor, encontrándose a cargo de la demandante el deber de corregir ante la entidad de seguridad social los aportes en pensión de 2009 en adelante, pues acá se ordenó su devolución, sumado que, a prima facie, se permite colegir fácilmente que no hay obstáculo para acceder a la pensión de vejez que otorga Colpensiones, esta Sala negará la pensión sanción que se solicita conforme las observaciones anotadas, por tanto, dicha pretensión queda inmersa en lo dispuesto en el numeral 7º de la sentencia apelada que absolvió al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY P.A.R. I.S.S. LIQUIDADO, representado legalmente por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

3º). En cuanto a los perjuicios morales.

El reproche formulado no está llamado a prosperar, para la Sala, la decisión del a quo se ajusta a lo demostrado, toda vez que corresponde al fallador de instancia proferir decesión conforme lo que resulte probado en el expediente.

Para el caso, sin mas consideraciones por innecesarias, esta colegiatura acoge el criterio que emitió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en asunto de connotación similar:

"Ausencia de error de hecho del ad quem al no condena r al pago de los perjuicios morales, pues <u>si bien</u> <u>la accionante acreditó la existencia del vínculo laboral y el derecho a la sanción moratoria, de ello no se puede extractar en lo más mínimo el dolor o la aflicción que derive en un daño moral, por tanto, acertó el colegiado cuando manifestó que no había prueba para tal condena</u>" (CSJ SL4127-2022, rad. 82174).

Por lo anterior, esta Sala negará la pensión sanción que se solicita conforme las observaciones anotadas, por tanto, dicha pretensión queda inmersa en lo dispuesto en el numeral 7º de la sentencia apelada que absolvió al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY P.A.R. I.S.S. LIQUIDADO, representado legalmente por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

4º). En cuanto al reproche formulado por la falta de condena de <u>indemnización por la no</u> consignación de cesantías a un fondo administrador a partir el 15 de febrero de 1995.

Cabe la señalar que la aludida indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no resulta procedente dado el carácter de trabajadora oficial de la demandante afiliada al RPM. En consecuencia, no desatinó el juez de instancia en la forma que impartió decisión absolutoria frente a este punto.

Cabe señalar que, si bien existe pronunciamiento del alto tribunal en materia laboral, en lo que refiere al reconocimiento de esta prestación para trabajadores oficiales, ello obedece cuando su vinculación en seguridad social en pensiones es al RAIS.

Para el caso resulta pertinente citar lo enseñado en sentencia CSJ SL1841-2022 rad. 85362.

"En efecto, ya la Sala se ha referido al tema en ocasiones anteriores, y ha concluido que los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías en virtud del Decreto 1582 de 1998, quedan sometidos al régimen de liquidación y pago de las mismas, consagrado en la Ley 50 de 1990. Así se dijo en sentencia CSJ SL582-2021:

Estimó el Tribunal que la sanción por no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cobija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales; por el contrario, considera la censura que la sanción para los trabajadores oficiales del nivel territorial la establece el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998.

En tal sentido, resulta pertinente observar que el artículo 13º de la Ley 344 de 1996 estableció el régimen de liquidación anual de cesantías para las personas que se vinculen con el Estado; por su parte el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 estableció que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial, sería el establecido por los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990.

Por tanto, los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se afilien a los fondos privados de cesantías en virtud del Decreto 1582 de 1998, quedan sometidos al régimen de liquidación y pago de cesantías consagrado en la Ley 50 de 1990, del cual hace parte integral la sanción moratoria establecida por la no consignación de las cesantías.

En efecto, la citada disposición previó:

ARTÍCULO 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998".

Por tanto, dicha pretensión queda inmersa en lo dispuesto en el numeral 7º de la sentencia apelada que absolvió al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY P.A.R. I.S.S. LIQUIDADO, representado legalmente por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

5º). En cuanto a la devolución de los pagos por retención en la fuente:

Amén de que no existe prueba certera al plenario de los montos descontados, resulta improcedente el reembolso de las sumas deducidas por retención en la fuente, toda vez que ellas tienen causa legal y se descuentan por haber percibido efectivamente ingresos, situación que no discutió la demandante en este asunto de que los contratos le fueron efectivamente cancelados y de allí ella era que cubría las obligaciones de la seguridad social y demás de tipo fiscal.

Al respecto, en sentencia SL3352-2022, rad. 90064, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó que: "Tampoco hay lugar al reembolso de las sumas deducidas por retención en la fuente, ya que ellas tienen causa legal y se descuentan por haber percibido efectivamente ingresos, de suerte que no son de ninguna de las partes, sino del fisco".

Por tanto, dicha pretensión queda inmersa en lo dispuesto en el numeral 7º de la sentencia apelada que absolvió al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY P.A.R. I.S.S. LIQUIDADO, representado legalmente por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

<u>De la apelación formulada por la demandada PAR ISS –administrado por FIDUAGRARIA SA, en representación del ISS liquidado.</u>

Entidad que centra su discusión ante la validez de los contratos de prestación de servicios que suscribió la actora fundados en causa legal, por tanto, imposibilitaban la declaración del contrato de trabajo con la actora en calidad de trabajadora oficial.

Lo anterior, fue examinado con suficiencia al momento de surtir la revisión del fallo, vía consulta, en donde se encontró demostrado los supuestos para que en virtud del principio realidad fuera declarada la relación laboral de la demandante con la entidad. Por tanto, el recurso formulado no prospera quedando en firme la declaratoria del contrato realidad que hizo el juez de instancia.

<u>De la apelación formulada por la demandada Nación Ministerio de hacienda y Crédito Público.</u>

1º) – En cuanto a la imposibilidad de imponer condena por configurarse una situación hipotética al no estar demostrada la insuficiencia de recursos del PAR ISS –administrado por FIDUAGRARIA SA, en representación del ISS liquidado.

Tal como se indicó al revisar la decisión adoptada vía consulta frente a la entidad, su concurrencia a cubrir el valor de los créditos a favor de la demandante se da por ministerio de la ley – no se puede desconocer que finalmente es la entidad que debe garantizar el pago integro de las condenas impuestas, sin que pueda trasladar discusiones de tipo administrativo a la demandante. (SL766-2022, rad., 766000).

Con todo, lo decido de habrá de confirmar.

2º). – En cuanto al deber de mantener <u>vinculado a este asunto al Ministerio de Salud y</u> Protección Social y así determinar su responsabilidad en la vigilancia y deber legal de solicitar <u>la transferencia de recursos para el pago de obligaciones insatisfechas</u> por el PAR ISS, administrado por FIDUAGRARIA, tornándose en consecuencia, innecesario mantener vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a este asunto.

GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 76.001.31.05.012.2013-01034.01

Dentro del capítulo de órganos de dirección y control de la liquidación establecido en el Decreto 2013 de 2012 se consagra el artículo 6°: "La liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación será adelantada por Fiduciaria La Previsora S. A., quien deberá designar un apoderado general de la liquidación y la Unidad de Gestión que se requiera. <u>Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación".</u>

Artículo 7º parágrafo 2º: El liquidador deberá presentar al <u>Ministerio de Salud y Protección</u> <u>Social</u>, dentro de un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, <u>un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida</u>, (...)

Por su parte en el capítulo de fondos de invalidez, vejez y muerte, dispuesto en el capítulo VI del citado Decreto 2013 de 2012, se consagró en el artículo 19 que "De la financiación de acreencias laborales. El pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones laborales con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación".

Conforme las normas expuestas, revisadas armónicamente se constata que el Ministerio de Salud y Protección Social tenía a su cargo adelantar la gestión pertinente para activar, controlar y recibir informes del proceso de liquidación del ISS, siendo funciones netamente de tipo administrativo de coordinación y supervisión. No obstante, en cuanto al manejo de presupuesto y la obligación de responder antes las condenas que se impongan por pasivo prestacional a favor de extrabajadores del extinto ISS, corresponde una participación directa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante dichas obligaciones en caso de los remanentes administrados por la fiduciaria resulten insuficientes para el pago.

En ese orden, siendo que en este asunto no se discute aspectos de ese proceso liquidatario en cuando a su manejo y administración, por el contrario, se trata de un pasivo prestacional que deberá ser reconocido y pagado ya sea con recursos del patrimonio de remanentes constituido o en su defecto, ante insuficiencia de recursos, por el propio Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por tal motivo, la decisión del a quo de desvincular de este asunto al Ministerio de Salud y Protección Social resulta acertada. En ese orden se confirmará la misma.

Desatados en debida forma los recursos interpuestos y conforme los miramientos esbozados por esta Colegiatura, la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali (Valle) según Sentencia No. 0212 del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), se **MODIFICARÁ** en los términos que fueron anunciados al revisar en grado jurisdiccional de consulta y vía recurso de apelación, el fallo sometido a examen.

5. COSTAS

Al no haber salido avante en su integridad el recurso de apelación presentado, tanto por la parte demandante, como el que presentaron las entidades demandadas, a las voces de lo consagrado en el numeral 5º del artículo 365 del CGP no se impondrá condena en costas toda vez que la decisión adoptada representa una decisión parcial frente a las pretensiones de cada uno de los recurrentes.

6. DECISIÓN

GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 76.001.31.05.012.2013-01034.01

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR, el numeral segundo de la sentencia identificada con el No. 0212 del 0212 del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali (Valle), dentro del proceso ordinario laboral promovido por LEONOR BONILLA RINCÓN contra I.S.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS. El cual para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: DECLARAR probada de forma parcial excepción de prescripción que propuso la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN HOY P.A.R. I.S.S. LIQUIDADO, administrado por FIGUAGRARIA SA, que operó de forma parcial frente aquellas acreencias laborales causadas con anterioridad al 10 de julio de 2010. En cuanto a las demás excepciones se tendrán por no probadas, conforme lo expuesto en esta sentencia".

SEGUNDO: MODIFICAR, el numeral cuarto de la sentencia identificada con el No. 0212 del 0212 del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali (Valle), dentro del proceso ordinario laboral promovido por LEONOR BONILLA RINCÓN contra I.S.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS. El cual para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado, obrando a través del P.A.R. I.S.S., representado legalmente por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., Representante Legal, doctor Luis Fernando Cruz Araujo, o quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora LEONOR BONILLA RINCÓN, mayor de edad, vecina de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:

- a. \$18.129.787, por concepto de auxilio de cesantía. Valor que deberá ser indexado a partir del 1º de abril de 2015 hasta cuando se satisfaga la obligación.
- b. REVOCAR condena por concepto de intereses de cesantía.
- c. REVOCAR condena por subsidio de transporte. Conforme lo expuesto.
- **d. \$1.807.805**, por concepto de vacaciones compensadas. Valor que deberá ser indexado a partir del 1º de abril de 2015 hasta cuando se satisfaga la obligación. (se modificó)
- e. \$3.163.685, por concepto de Prima de vacaciones. Valor que deberá ser indexado a partir del 1º de abril de 2015 hasta cuando se satisfaga la obligación. (se modificó)
- f. \$2.711.707, por concepto de prima de navidad. Valor que deberá ser indexado a partir del 1º de abril de 2015 hasta cuando se satisfaga la obligación. (se modificó)
- g. \$33.558.841, por concepto de indemnización por despido injusto. (se confirmó)
- h. \$11.072.888, por concepto de reembolso de sumas canceladas por la actora por concepto seguridad social, debidamente indexada al momento del pago. (se confirmó)

Todo de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva".

TERCERO: MODIFICAR el numeral 5º de la sentencia identificada con el No. 0212 del 0212 del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali (Valle), dentro del proceso ordinario laboral promovido por LEONOR BONILLA RINCÓN contra I.S.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS. El cual para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

QUINTO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO, P.A.R. I.S.S. representado legalmente por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., Representante Legal, doctor Luis Fernando Cruz Araujo, o quien haga sus veces, a pagar a la señora LEONOR BONILLA RINCÓN, por concepto de sanción moratoria, consagrada en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, que fue liquidada a partir del 1º de julio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015 en razón de \$33.667 diarios, que arrojó un valor total adeudado en cuantía de **\$21´243.877** calculado al 31 de marzo de 2015. Suma total que deberá ser indexada a partir del 1º de abril de 2015 hasta el momento de su pago. Conforme lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO, P.A.R. I.S.S. representado legalmente por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., Representante Legal, doctor Luis Fernando Cruz Araujo, o quien haga sus veces, a pagar a la señora LEONOR BONILLA RINCÓN, por concepto de prima de servicios estatuidas en el artículo 50 de la convención colectiva de trabajo la suma de \$2.585.455,50 Valor que deberá ser indexado a partir del 1º de abril de 2015 hasta cuando se satisfaga la obligación

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia identificada con el No. 0212 del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali (Valle), dentro del proceso ordinario laboral promovido por LEONOR BONILLA RINCÓN contra I.S.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia, conforme las razones advertidas en este proveído.

SEPTIMO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Prodrahita

Consucto

Ponente

GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 76.001.31.05.012.2013-01034.01

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:
Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 588d281af74272fc2c1cc37b568c4fa8a2146b211a030555426f0c37f2648f50

Documento generado en 28/02/2023 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica